

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Directiva 1999/14/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/538/CEE del Consejo sobre las luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques <sup>(1)</sup> ..... 1
  
- ★ Directiva 1999/15/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/759/CEE del Consejo relativa a los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques <sup>(1)</sup> ..... 14
  
- ★ Directiva 1999/16/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/540/CEE del Consejo sobre las luces de estacionamiento de los vehículos a motor <sup>(1)</sup> ..... 33
  
- ★ Directiva 1999/17/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/761/CEE del Consejo sobre los proyectores para vehículos a motor que realizan la función de luces de carretera o de cruce y sobre las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas de los vehículos de motor y de sus remolques <sup>(1)</sup> ..... 45
  
- ★ Directiva 1999/18/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/762/CEE del Consejo sobre los faros antiniebla delanteros de los vehículos de motor y las lámparas para dichos faros <sup>(1)</sup> ..... 82

Precio: 24,50 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE.

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## DIRECTIVA 1999/14/CE DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/538/CEE del Consejo sobre las luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 77/538/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10,

(1) Considerando que la Directiva 77/538/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la Directiva 77/538/CEE;

(2) Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la

Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas particulares una ficha de características y un certificado de homologación conforme al anexo VI de dicha Directiva; que debe modificarse en consonancia el certificado de homologación que figura en la Directiva 77/538/CEE;

(3) Considerando que deben simplificarse los procedimientos para que determinadas Directivas particulares sigan equivaliendo, según se establece en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, a los correspondientes Reglamentos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) una vez que éstos hayan sido modificados; que el primer paso ha de ser la sustitución de los requisitos técnicos de la Directiva 77/538/CEE por los del Reglamento n° 38 de la CEPE de las Naciones Unidas mediante remisiones al mismo;

(4) Considerando que es necesario garantizar que se cumplen los requisitos previstos en la Directiva 76/756/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, y en la Directiva 76/761/CEE del Consejo<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/17/CE de la Comisión<sup>(7)</sup>;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 220 de 29.8.1977, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 30.6.1997, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 96.

<sup>(7)</sup> Véase la p. 45 del presente Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

La Directiva 77/538/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros concederán la homologación CE (componente) a todo tipo de luz antiniebla trasera que cumpla los requisitos de fabricación y ensayo establecidos en los anexos pertinentes.»;

- 2) el primer párrafo del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para cada tipo de luz antiniebla trasera que homologuen de conformidad con el artículo 1, los Estados miembros concederán al fabricante una marca de homologación CE según el modelo que figura en el apéndice 3 del anexo I.»;

- 3) el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.»;

- 4) el artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "vehículo" todo vehículo de motor destinado a circular por carretera, provisto o no de carrocería, con cuatro ruedas como mínimo, y que alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h, así como sus remolques, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles.»;

- 5) los anexos se sustituirán por el anexo de la presente Directiva.

### Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, transcurridos seis meses desde la fecha efectiva de la publicación de estos textos, los Estados miembros no

podrán, por motivos relacionados con las luces antiniebla traseras:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de luz antiniebla trasera la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional, ni

- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos ni la venta o puesta en servicio de luces antiniebla traseras

si las luces antiniebla traseras cumplen los requisitos de la Directiva 77/538/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva, y, en lo que a los vehículos se refiere, si dichas luces están instaladas con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

2. A partir del 1 de abril de 2000, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE, y

- podrán denegar la concesión de la homologación nacional

a todo tipo de vehículo, por motivos relacionados con las luces antiniebla traseras, y a todo tipo de luz antiniebla trasera, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 77/538/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de abril de 2001 serán aplicables los requisitos de la Directiva 77/538/CEE sobre las luces antiniebla traseras (componentes), en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en el caso de las piezas de repuesto los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de las luces antiniebla traseras que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 77/538/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación, y

- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

### Artículo 3

Los apartados y anexos del Reglamento nº 38 de la CEPE de las Naciones Unidas a que se refiere el punto 1 del anexo II se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de abril de 1999.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1999; no obstante, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, los Estados miembros cumplirán con esta obligación a los seis meses de la fecha efectiva de la publicación de estos textos. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasara más allá del 1 de abril de 1999, a los seis meses de la fecha efectiva de dicha publicación.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1999.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO**«LISTA DE ANEXOS*

- ANEXO I. Disposiciones administrativas sobre la homologación  
*Apéndice 1.* Ficha de características  
*Apéndice 2.* Certificado de homologación CE  
*Apéndice 3.* Ejemplos de la marca de homologación CE (componente)
- ANEXO II. Requisitos técnicos
-

## ANEXO I

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de luz antiniebla trasera será presentada por el fabricante.
  - 1.2. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 1.
  - 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
    - 1.3.1. dos muestras provistas de la luz o luces recomendadas; si dichos dispositivos no son idénticos, sino simétricos, y pueden ser instalados cada uno en el lado izquierdo o en el lado derecho del vehículo, las dos muestras entregadas podrán ser idénticas y estar destinadas a ser montadas sólo en uno de estos dos lados del vehículo.
2. MARCADO
  - 2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:
    - 2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante,
    - 2.1.2. si se trata de luces con fuentes luminosas sustituibles, el tipo o tipos de lámparas de incandescencia exgidos;
    - 2.1.3. si se trata de dispositivos de alumbrado con fuentes luminosas no sustituibles, el voltaje nominal y el número de vatios.
  - 2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.
  - 2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.
3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
  - 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación CE.
  - 3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de luz antiniebla trasera homologada según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de luz antiniebla trasera.
  - 3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya una luz antiniebla trasera y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que la luz antiniebla trasera cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.
4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE
  - 4.1. Además de las inscripciones citadas en el punto 2.1, todas las luces antiniebla traseras que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

- 4.2. Esa marca consistirá en:
- 4.2.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:
- |    |                       |     |                 |
|----|-----------------------|-----|-----------------|
| 1  | para Alemania         | 12  | para Austria    |
| 2  | para Francia          | 13  | para Luxemburgo |
| 3  | para Italia           | 17  | para Finlandia  |
| 4  | para los Países Bajos | 18  | para Dinamarca  |
| 5  | para Suecia           | 21  | para Portugal   |
| 6  | para Bélgica          | 23  | para Grecia     |
| 9  | para España           | IRL | para Irlanda    |
| 11 | para el Reino Unido   |     |                 |
- 4.2.2. cerca del rectángulo, el “número de homologación de base” incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 77/538/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es 00;
- 4.2.3. un símbolo adicional que consistirá en la letra “F”.
- 4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la lente o en una de las lentes del dispositivo de alumbrado de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando el dispositivo de alumbrado esté instalado en el vehículo.
- 4.4. En la figura 1 del apéndice 3 figuran algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).
- 4.5. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 3.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya una luz antiniebla trasera y otras lámparas, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:
- 4.5.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);
- 4.5.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la frase del punto 4.2.2);
- 4.5.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el conjunto de luces considerado como un todo.
- 4.6. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:
- 4.6.1. sea visible una vez instaladas las luces;
- 4.6.2. ninguno de los elementos transmisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.
- 4.7. El símbolo de identificación de cada dispositivo de alumbrado correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad de la frase del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra “D” y la flecha exigida se colocarán:
- 4.7.1. bien en la superficie emisora de luz, o
- 4.7.2. en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.
- 4.8. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).
- 4.9. En la figura 2 del apéndice 3 aparecen varios modelos de la marca de homologación CE (componente) para luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas.

5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

- 5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
- 6.2. Toda luz antiniebla trasera cumplirá los requisitos fotométricos especificados en los puntos 6 y 9 (\*). No obstante, en el caso de una luz antiniebla trasera elegida al azar entre la producción en serie, los requisitos sobre la intensidad mínima de la luz emitida [medida con una lámpara estándar como se indica en el punto 7 (\*)] se limitarán en cada dirección pertinente al 80 % del valor mínimo establecido en el punto 6 (\*).

—

---

(\*) De los documentos a que se refiere el punto 1 del anexo II de la presente Directiva.

*Apéndice 1*

**Ficha de características n° . . .**

**para la homologación CE (componente) de luces antiniebla traseras**

*(Directiva 77/538/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE)*

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES
  - 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
  - 0.2. Tipo: .....
  - 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: .....
  - 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE: .....
  - 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....
  
1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO
  - 1.1. Tipo de dispositivo: .....
  - 1.1.1. Función(es) del dispositivo: .....
  - 1.1.2. Categoría o clase de dispositivo: .....
  - 1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada: .....
  - 1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:
    - 1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
    - 1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal  $H = 0^\circ$  y ángulo vertical  $V = 0^\circ$ ) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
    - 1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente): .....
    - 1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada: .....
    - 1.2.5. en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal: .....
  - 1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las fuentes luminosas exigida que será una o varias de las incluidas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos): .....

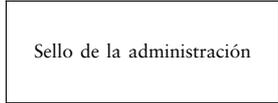
- 1.4. Información específica
- 1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta: .....
- 1.4.2. En el caso de los faros:
- 1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas:..... ;
- 1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas: .....
- 1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el faro sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones:.....
- 1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección:
- 1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....
- 1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad: .....
- 1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico:.....
- 1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: .....
-

Apéndice 2

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a la:

- homologación<sup>(1)</sup>,
- extensión de homologación<sup>(1)</sup>,
- denegación de homologación<sup>(1)</sup>,
- retirada de homologación<sup>(1)</sup>,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva . . . /CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup><sup>(2)</sup>, si están marcados en éste:.....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría de vehículo<sup>(1)</sup><sup>(3)</sup>:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: .....
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE:.....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*
- 2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos: .....
- 3. Fecha del acta de ensayo:.....
- 4. Número de referencia del acta de ensayo: .....
- 5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*
- 6. Lugar: .....

7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>2</sup>) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo "2" (por ejemplo, ABC??123??).

(<sup>3</sup>) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

—————

*Adenda al certificado de homologación CE n° ...*

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE(<sup>1</sup>), cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

1. INFORMACIÓN ADICIONAL

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos: .....

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos)(<sup>2</sup>): .....

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada: .....

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no(<sup>1</sup>).

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. en el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos(<sup>1</sup>);

1.2.2. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta(<sup>1</sup>);

1.2.3. en el caso de los faros: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.2.4. en el caso de los proyectores de marcha atrás, el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: sí/no(<sup>1</sup>).

5. OBSERVACIONES

5.1. Dibujos:

5.1.1. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto n° ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada;

5.1.2. en el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo;

5.1.3. en el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2. En el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del anexo I de la Directiva 76/761/CEE).

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

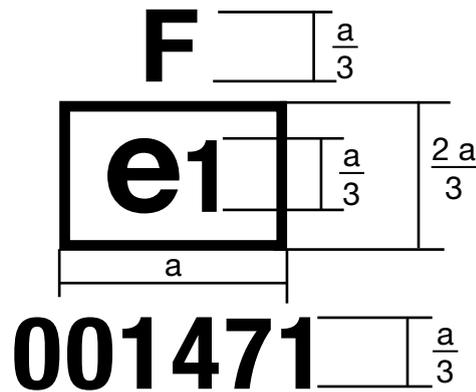
(<sup>2</sup>) En el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

Apéndice 3

EJEMPLOS DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1

a ≥ 5 mm



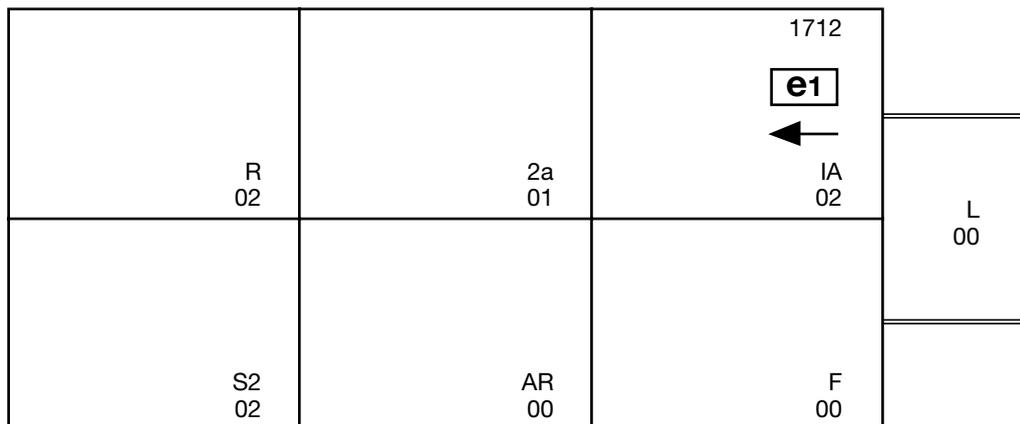
El dispositivo que lleva esta marca de homologación es una luz antiniebla trasera homologada en Alemania (e1) según la presente Directiva (00) con el número de homologación de base 1471.

Figura 2

Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación.)

MODELO A



## MODELO B

	R 2a IA 02 01 02 S2 AR F 02 00 00  1712 <b>e1</b>		
	←		

## MODELO C

			R 2a IA 02 01 02  L 00  S2 AR F 02 00 00  1712 <b>e1</b> ←

*Nota:* Los modelos A, B y C representan tres posibles variantes de marcas de homologación de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1712 e incluye:

un catadióptico de la clase IA homologado con arreglo a la Directiva 76/757/CEE, número de la última modificación 02;

un indicador trasero de dirección de la categoría 2a homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última modificación 01;

una luz de posición trasera roja (R) homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02;

una luz antiniebla trasera (F) homologada con arreglo a la Directiva 77/538/CEE, número de la última modificación 00;

una luz de marcha atrás (AR) homologada con arreglo a la Directiva 77/539/CEE, número de la última modificación 00;

una luz de frenado con dos niveles de intensidad (S2) homologada con arreglo a la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02;

un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula (L) homologado con arreglo a la Directiva 76/760/CEE, número de la última modificación 00.

## ANEXO II

## REQUISITOS TÉCNICOS

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 al 9 y en el anexo 3 del Reglamento n° 38 de la CEPE de las Naciones Unidas que refunde los documentos siguientes:
- el Reglamento en su forma original (00)<sup>(1)</sup>,
  - el suplemento 1 del Reglamento n° 38<sup>(2)</sup>,
  - los suplementos 2 y 3 del Reglamento n° 38, incluidas las correcciones<sup>(3)</sup>,
  - el suplemento 4 del Reglamento n° 38<sup>(4)</sup>,
  - el suplemento 5 del Reglamento n° 38<sup>(5)</sup>,
- con la salvedad de que:
- 1.1. Cuando se haga referencia al “Reglamento n° 48” deberá entenderse “Directiva 76/756/CEE”.
- 1.2. Cuando se haga referencia al “Reglamento n° 37” deberá entenderse “anexo VII de la Directiva 76/761/CEE”.

---

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 37.

<sup>(2)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 37/Modif. 1.

<sup>(3)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 37/Modif. 2.

<sup>(4)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 37/Modif. 3.

<sup>(5)</sup> TRANS/WP.29/524.».

## DIRECTIVA 1999/15/CE DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/759/CEE del Consejo relativa a los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10,

(1) Considerando que la Directiva 76/759/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la Directiva 76/759/CEE;

(2) Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas particulares una ficha de características y un certificado de homologación conforme al anexo VI de dicha Directiva; que debe modificarse en consonancia el certificado de homologación que figura en la Directiva 76/759/CEE;

(3) Considerando que deben simplificarse los procedimientos para que determinadas Directivas particu-

lares sigan equivaliendo, según se establece en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, a los correspondientes Reglamentos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) una vez que éstos hayan sido modificados; que el primer paso ha de ser la sustitución de los requisitos técnicos de la Directiva 76/759/CEE por los del Reglamento nº 6 de la CEPE de las Naciones Unidas mediante remisiones al mismo;

(4) Considerando que es necesario garantizar que se cumplen los requisitos previstos en la Directiva 76/756/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, y en la Directiva 76/761/CEE del Consejo<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/17/CE de la Comisión<sup>(7)</sup>;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 76/759/CEE quedará modificada como sigue:

1) el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros concederán la homologación CE (componente) a todo tipo de indicador de dirección que cumpla los requisitos de fabricación y ensayo establecidos en los anexos pertinentes.»;

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 71.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 30.6.1997, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 96.

<sup>(7)</sup> Véase la p. 45 del presente Diario Oficial.

- 2) el primer párrafo del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para cada tipo de indicador de dirección que homologuen de conformidad con el artículo 1, los Estados miembros concederán al fabricante una marca de homologación CE según el modelo que figura en el apéndice 3 del anexo I.»;

- 3) el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.»;

- 4) el artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "vehículo" todo vehículo de motor destinado a circular por carretera, provisto o no de carrocería, con cuatro ruedas como mínimo, y que alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h, así como sus remolques, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles.»;

- 5) los anexos se sustituirán por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, transcurridos seis meses desde la fecha efectiva de la publicación de estos textos, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los indicadores de dirección:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de indicador de dirección la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos ni la venta o puesta en servicio de indicadores de dirección,

si los indicadores de dirección cumplen los requisitos de la Directiva 76/759/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva, y, en lo que a los vehículos se refiere, si dichos indicadores están instalados con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

2. A partir del 1 de abril de 2000, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE, y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional

a todo tipo de vehículo, por motivos relacionados con los indicadores de dirección, y a todo tipo de indicador de dirección, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 76/759/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de abril de 2001 serán aplicables los requisitos de la Directiva 76/759/CEE relativa a los indicadores de dirección (componentes), en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en el caso de las piezas de repuesto los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los indicadores de dirección que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 76/759/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación, y
- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

Artículo 3

Los apartados y anexos del Reglamento nº 6 de la CEPE de las Naciones Unidas a que se refiere el punto 1 del anexo II se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de abril de 1999.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1999; no obstante, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, los Estados miembros cumplirán con esta obligación a los seis meses de la fecha

efectiva de la publicación de estos textos. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 5*

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasara más allá del 1 de abril de 1999, a los seis meses de la fecha efectiva de dicha publicación.

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 6*

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1999.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I. Disposiciones administrativas sobre la homologación
- Apéndice 1.* Ficha de características
  - Apéndice 2.* Certificado de homologación CE
  - Apéndice 3.* Ejemplos de la marca de homologación CE (componente)
- ANEXO II. Requisitos técnicos
-

## ANEXO I

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de indicador de dirección será presentada por el fabricante.
  - 1.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.
  - 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
    - 1.3.1. dos muestras provistas de la luz o luces recomendadas; si los dispositivos no son idénticos, sino simétricos y pueden ser instalados cada uno en el lado izquierdo o en el lado derecho del vehículo, las dos muestras entregadas podrán ser idénticas y estar destinadas a ser montadas sólo en uno de los dos lados del vehículo; en el caso de un indicador de dirección de categoría 2b, se entregarán, junto con la solicitud, dos muestras de las piezas que constituyen el sistema que proporciona los dos niveles de intensidad.
2. MARCADO
  - 2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:
    - 2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante;
    - 2.1.2. si se trata de luces con fuentes luminosas sustituibles, el tipo o tipos de lámparas de incandescencia exigidos;
    - 2.1.3. si se trata de dispositivos de alumbrado con fuentes luminosas no sustituibles, el voltaje nominal y el número de vatios.
  - 2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.
  - 2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.
3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
  - 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación CE.
  - 3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de indicador de dirección homologado según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de indicador de dirección.

3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un indicador de dirección y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el indicador de dirección cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.

#### 4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

4.1. Además de las marcas citadas en el punto 2.1, todos los indicadores de dirección que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

4.2. Esa marca consistirá en:

4.2.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:

1	para Alemania	12	para Austria
2	para Francia	13	para Luxemburgo
3	para Italia	17	para Finlandia
4	para los Países Bajos	18	para Dinamarca
5	para Suecia	21	para Portugal
6	para Bélgica	23	para Grecia
9	para España	IRL	para Irlanda
11	para el Reino Unido		

4.2.2. cerca del rectángulo, el “número de homologación de base” incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 76/759/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es 01;

4.2.3. los siguientes símbolos adicionales:

4.2.3.1. uno o varios de los siguientes números: 1, 1a, 1b, 2a, 2b, 3, 4, 5 o 6, según corresponda el dispositivo a una o varias de las categorías 1, 1a, 1b, 2a, 2b, 3, 4, 5 o 6;

4.2.3.2. en el caso de los dispositivos que no puedan montarse indistintamente en cualquiera de los dos lados del vehículo, una flecha que indique en qué posición debe montarse el dispositivo (la flecha señalará al exterior del vehículo en el caso de los dispositivos de categorías 1, 1a, 1b, 2a y 2b, y a la parte delantera del vehículo en el caso de los dispositivos de categorías 3, 4, 5 y 6). Además, en el caso de los dispositivos de categoría 6, el dispositivo llevará la indicación “R” o “L”, que indicará el lado derecho o izquierdo del vehículo;

4.2.3.3. en dispositivos que puedan emplearse como luz única y como parte de un conjunto de dos luces, se añadirá la letra “D” a la derecha del símbolo mencionado en el punto 4.2.3.1.

4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la lente o una de las lentes de la lámpara de alumbrado de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando las luces estén instaladas en el vehículo.

4.4. Disposición de la marca de homologación

4.4.1. Luces independientes:

En la figura 1 del apéndice 3 figuran algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).

- 4.4.2. Luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas:
- 4.4.2.1. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 3.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un indicador de dirección y otras lámparas, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:
- 4.4.2.1.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifiquen al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);
- 4.4.2.1.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la frase del punto 4.2.2);
- 4.4.2.1.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el conjunto de luces considerado como un todo.
- 4.4.2.2. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:
- 4.4.2.2.1. sea visible una vez instaladas las luces;
- 4.4.2.2.2. ninguno de los elementos emisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.
- 4.4.2.3. El símbolo de identificación de cada dispositivo de alumbrado correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad de la frase del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra “D” y la flecha exigida se colocarán:
- 4.4.2.3.1. bien en la superficie emisora de luz, o
- 4.4.2.3.2. en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.
- 4.4.2.4. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).
- 4.4.2.5. En la figura 2 del apéndice 3 aparecen varios modelos de la marca de homologación CE (componente) para luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas.
- 4.4.3. En el caso de las luces mutuamente incorporadas con otras luces, cuyas lentes puedan utilizarse también para otros tipos de faros:
- 4.4.3.1. se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 4.4.2 anterior;
- 4.4.3.2. además, si se utiliza la misma lente, ésta podrá llevar las diferentes marcas de homologación referentes a los diversos tipos de faros o unidades de lámparas, siempre que la parte principal del faro, aunque no pueda separarse de la lente, incluya también el espacio descrito en el punto 2.3 anterior y lleve las marcas de homologación de las funciones reales;
- 4.4.3.3. si diferentes tipos de faros tienen la misma parte principal, ésta podrá llevar las diversas marcas de homologación;
- 4.4.3.4. En la figura 3 del apéndice 3 figuran varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces mutuamente incorporadas en un faro.

- 
5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN
- 5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.
6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN
- 6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
- 6.2. Todos los indicadores de dirección deberán cumplir los requisitos fotométricos y colorimétricos especificados en los puntos 6 y 8 (\*). No obstante, en el caso de un indicador de dirección elegido al azar de la producción en serie, los requisitos sobre la intensidad mínima de la luz emitida [medida con una lámpara estándar como se indica en el punto 7 (\*)] se limitarán en cada dirección pertinente al 80 % de los valores mínimos establecidos en los puntos 6.1 y 6.2 (\*).
- 

---

(\*) De los documentos a que se refiere el punto 1 del anexo II de la presente Directiva.

*Apéndice 1*

**Ficha de características n° . . .**

**para la homologación CE (componente) de indicadores de dirección**

*(Directiva 76/759/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE)*

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES
  - 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
  - 0.2. Tipo: .....
  - 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: .....
  - 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE: .....
  - 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....
  
1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO
  - 1.1. Tipo de dispositivo: .....
  - 1.1.1. Función(es) del dispositivo: .....
  - 1.1.2. Categoría o clase de dispositivo: .....
  - 1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada: .....
  - 1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:
    - 1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
    - 1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal  $H = 0^\circ$  y ángulo vertical  $V = 0^\circ$ ) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
    - 1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente): .....
    - 1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada: .....
    - 1.2.5. en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal: .....
  - 1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las fuentes luminosas exigida que será una o varias de las incluidas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos): .....

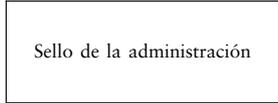
- 1.4. Información específica
- 1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta: .....
- 1.4.2. En el caso de los faros:
- 1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas:..... ;
- 1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas: .....
- 1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el faro sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones:.....
- 1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección:
- 1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....
- 1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad: .....
- 1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico:.....
- 1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: .....
-

Apéndice 2

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a la:

- homologación<sup>(1)</sup>,
- extensión de homologación<sup>(1)</sup>,
- denegación de homologación<sup>(1)</sup>,
- retirada de homologación<sup>(1)</sup>,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva . . . /CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup><sup>(2)</sup>, si están marcados en éste:.....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría de vehículo<sup>(1)</sup><sup>(3)</sup>:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: .....
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE:.....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*
- 2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos: .....
- 3. Fecha del acta de ensayo:.....
- 4. Número de referencia del acta de ensayo: .....
- 5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*
- 6. Lugar: .....

7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>2</sup>) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo "¿" (por ejemplo, ABC??123??).

(<sup>3</sup>) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

—————

*Adenda al certificado de homologación CE n° ...*

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE(<sup>1</sup>), cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

**1. Información adicional**

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos:.....

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos)(<sup>2</sup>):.....

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada:.....

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no(<sup>1</sup>).

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. en el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos(<sup>1</sup>);

1.2.2. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta(<sup>1</sup>);

1.2.3. en el caso de los faros: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.2.4. en el caso de los proyectores de marcha atrás, el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: sí/no(<sup>1</sup>).

**5. Observaciones**

5.1. Dibujos:

5.1.1. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto n° ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada;

5.1.2. en el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo;

5.1.3. en el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2. En el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del anexo I de la Directiva 76/761/CEE):.....

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

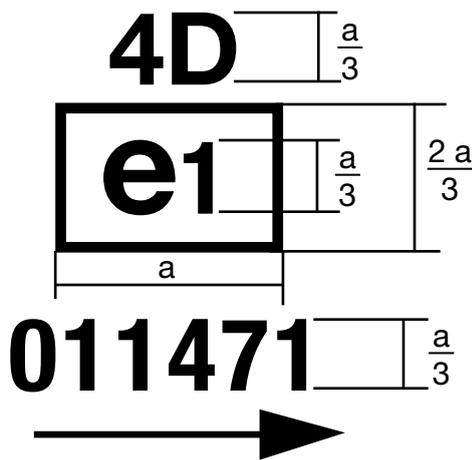
(<sup>2</sup>) En el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

Apéndice 3

EJEMPLOS DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1

a ≥ 5 mm



El dispositivo que lleva esta marca de homologación es un indicador de dirección de categoría 4, homologado en Alemania (e1) según el anexo II de la presente Directiva (01) con el número de homologación de base 1471 y que puede utilizarse también en un conjunto de dos indicadores. La flecha indica la parte delantera del vehículo.

Dirección a la que apuntan las flechas de la marca de homologación según la categoría del dispositivo:

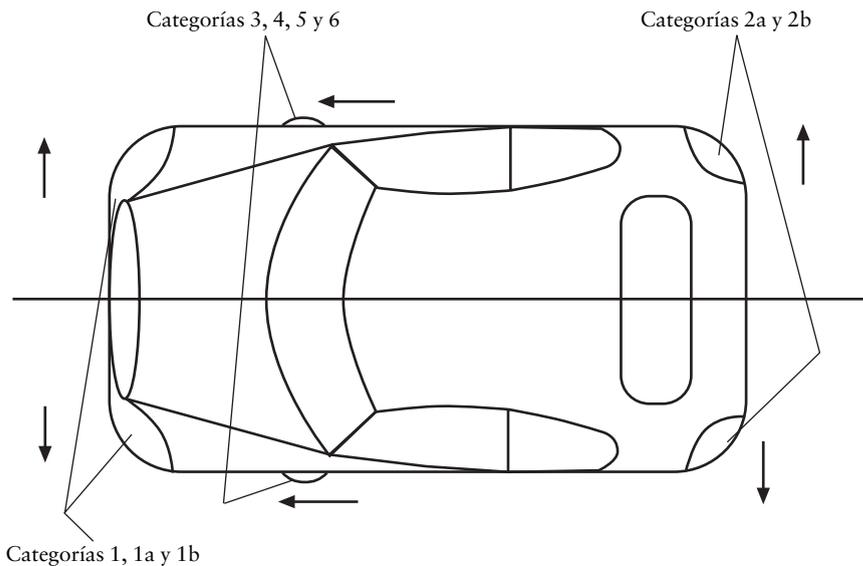
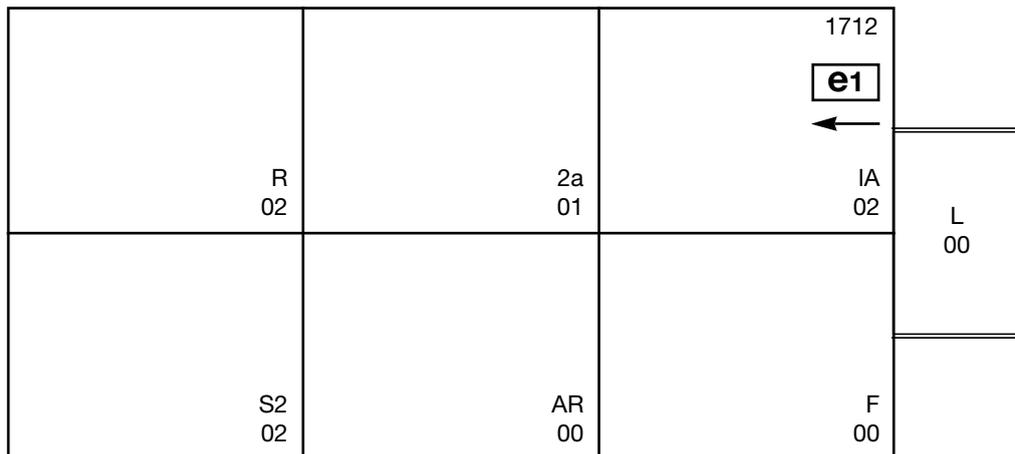


Figura 2a

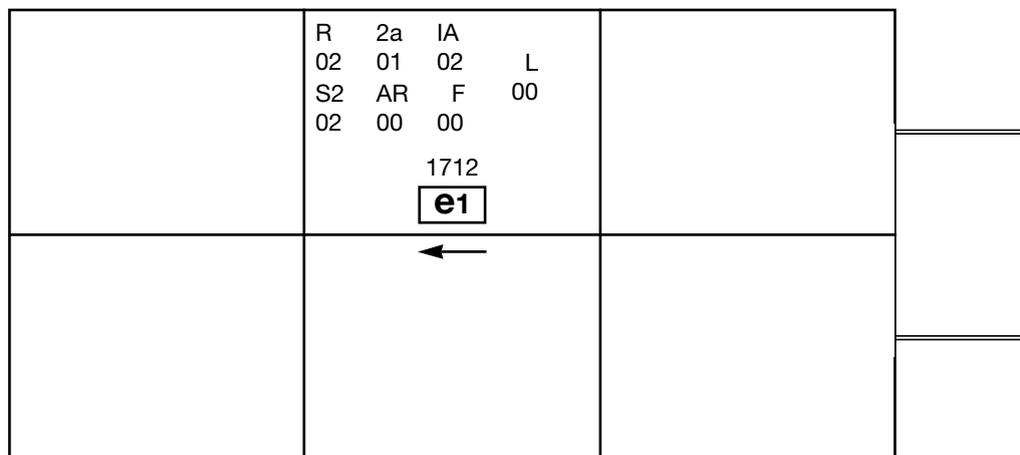
**Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto**

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

MODELO A



MODELO B



MODELO C

			R 2a IA 02 01 02  S2 AR F 02 00 00  L 00  1712 <div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px;">e1</div> 

*Nota:* Los modelos A, B y C representan tres posibles variantes de marcas de homologación de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1712 e incluye:

un catadióptrico de la clase IA homologado con arreglo a la Directiva 76/757/CEE, número de la última modificación 02;

un indicador trasero de dirección de la categoría 2a homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última modificación 01;

una luz de posición trasera roja (R) homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02;

una luz antiniebla trasera (F) homologada con arreglo a la Directiva 77/538/CEE, número de la última modificación 00;

una luz de marcha atrás (AR) homologada con arreglo a la Directiva 77/539/CEE, número de la última modificación 00;

una luz de frenado con dos niveles de intensidad (S2) homologada con arreglo a la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02;

un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula (L) homologado con arreglo a la Directiva 76/760/CEE, número de la última modificación 00.

—

Figura 2b

Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

MODELO A

	<b>e1</b> 30  7120	02 A →    ← 02 HCR PL	02 B PL	01 1a

MODELO B

	02 A →    ← 02 HCR PL	02 B PL 01 1a		

MODELO C

A 02 →	HCR PL 02 ←→	B PL 02	1a 01		
<b>e1</b> 30  7120					

## MODELO D



*Nota:* Los modelos A, B, C y D representan cuatro posibles variantes de marcas de homologación de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 e incluye:

una luz de posición delantera (A) homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02, para su instalación en el lado izquierdo;

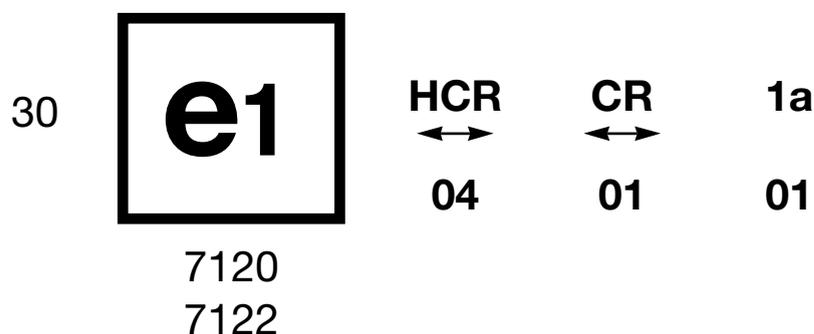
un faro (HCR) con haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado con arreglo al anexo V de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

una luz antiniebla delantera (B), homologada con arreglo a la Directiva 76/762/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

un indicador de dirección delantero de la categoría 1a homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última homologación 01.

Figura 3

Luz mutuamente incorporada o agrupada con un faro



Este ejemplo muestra el marcado de una lente destinada a diferentes tipos de faros, a saber:

O bien:

un faro de haz de cruce para circulación por la derecha y por la izquierda y un haz de carretera con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 04, que está mutuamente incorporado a un indicador de dirección delantero homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última modificación 01.

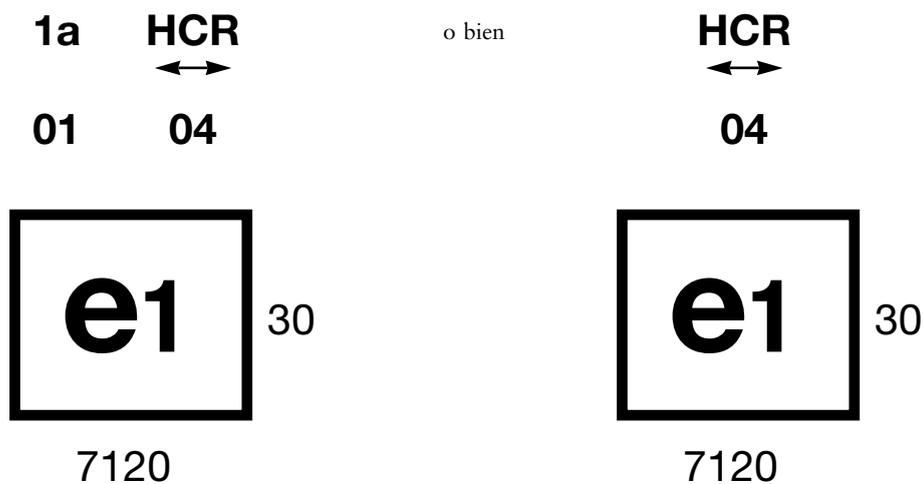
O bien:

un faro de haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7122 con arreglo a los requisitos del anexo II de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 01, el cual está mutuamente incorporado al mismo indicador de dirección que en el caso anterior.

O bien:

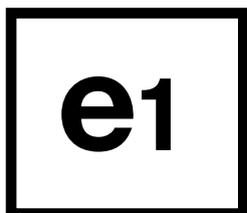
cualquiera de los faros anteriormente mencionados homologado como una única luz.

El elemento principal del faro llevará el único número de homologación válido, por ejemplo:



o bien

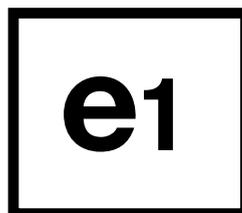
**1a**    **CR**  
          $\longleftrightarrow$   
**01**    **01**



7122

o bien

**CR**  
 $\longleftrightarrow$   
**01**



7122

—

## ANEXO II

## REQUISITOS TÉCNICOS

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 a 8 y en los anexos 1, 4 y 5 del Reglamento nº 6 de la CEPE de las Naciones Unidas que refunde los documentos siguientes:
  - la serie 01 de modificaciones que incluye los suplementos 1 al 5 de la serie 01 de modificaciones y diversas correcciones <sup>(1)</sup>,
  - el suplemento 6 de la serie 01 de modificaciones <sup>(2)</sup>,
  - el suplemento 7 de la serie 01 de modificaciones <sup>(3)</sup>,con la salvedad de que:
  - 1.1. cuando se haga referencia al “Reglamento nº 48” deberá entenderse “Directiva 76/756/CEE”;
  - 1.2. cuando se haga referencia al “Reglamento nº 37” deberá entenderse “anexo VII de la Directiva 76/761/CEE”.

---

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 5/Rev. 2.

<sup>(2)</sup> E/CEPE/324  
E/ECE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 5/Rev. 2/Modif. 1.

<sup>(3)</sup> TRANS/WP.29/518.».

## DIRECTIVA 1999/16/CE DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/540/CEE del Consejo sobre las luces de estacionamiento de los vehículos a motor

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 77/540/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de estacionamiento de los vehículos a motor<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10,

(1) Considerando que la Directiva 77/540/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la Directiva 77/540/CEE;

(2) Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas particulares una ficha de características y un certificado de homologación conforme al anexo VI de dicha Directiva; que debe modificarse en consonancia el certificado de homologación que figura en la Directiva 77/540/CEE;

(3) Considerando que deben simplificarse los procedimientos para que determinadas Directivas particu-

lares sigan equivaliendo, según se establece en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, a los correspondientes Reglamentos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) una vez que éstos hayan sido modificados; que el primer paso ha de ser la sustitución de los requisitos técnicos de la Directiva 77/540/CEE por los del Reglamento n° 77 de la CEPE de las Naciones Unidas mediante remisiones al mismo;

(4) Considerando que es necesario garantizar que se cumplen los requisitos previstos en la Directiva 76/756/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, y en la Directiva 76/761/CEE del Consejo<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/17/CE de la Comisión<sup>(7)</sup>;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 77/540/CEE quedará modificada como sigue:

1) el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros concederán la homologación CE (componente) a todo tipo de luz de estacionamiento que cumpla los requisitos de fabricación y ensayo establecidos en los anexos pertinentes.»;

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 220 de 29.8.1977, p. 83.

<sup>(4)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 30.6.1997, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 96.

<sup>(7)</sup> Véase la p. 45 del presente Diario Oficial.

- 2) el primer párrafo del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para cada tipo de luz de estacionamiento que homologuen de conformidad con el artículo 1, los Estados miembros concederán al fabricante una marca de homologación CE según el modelo que figura en el apéndice 3 del anexo I.»;

- 3) el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.»;

- 4) el artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "vehículo" todo vehículo de motor destinado a circular por carretera, provisto o no de carrocería, con cuatro ruedas como mínimo, y que alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h, así como sus remolques, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles.»;

- 5) los anexos se sustituirán por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, transcurridos seis meses desde la fecha efectiva de la publicación de estos textos, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con las luces de estacionamiento:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de luz de estacionamiento la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos ni la venta o puesta en servicio de luces de estacionamiento,

si las luces de estacionamiento cumplen los requisitos de la Directiva 77/540/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva, y, en lo que a los vehículos se refiere, si dichas luces están instaladas con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

2. A partir del 1 de abril de 2000, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE, y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional

a todo tipo de vehículo, por motivos relacionados con las luces de estacionamiento, y a todo tipo de luz de estacionamiento, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 77/540/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de abril de 2001 serán aplicables los requisitos de la Directiva 77/540/CEE sobre las luces de estacionamiento (componentes), en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en el caso de las piezas de repuesto los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de las luces de estacionamiento que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 77/538/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación, y
- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

Artículo 3

Los apartados y anexos del Reglamento nº 77 de la CEPE de las Naciones Unidas a que se refiere el punto 1 del anexo II se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de abril de 1999.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1999; no obstante, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, los Estados miembros cumplirán con esta obligación a los seis meses de la fecha

efectiva de la publicación de estos textos. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 5*

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasara más allá del 1 de abril de 1999, a los seis meses de la fecha efectiva de dicha publicación.

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 6*

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1999.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I. Disposiciones administrativas sobre la homologación  
*Apéndice 1.* Ficha de características  
*Apéndice 2.* Certificado de homologación CE  
*Apéndice 3.* Ejemplos de la marca de homologación CE (componente)
- ANEXO II. Requisitos técnicos
-

## ANEXO I

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de luz de estacionamiento será presentada por el fabricante.
  - 1.2. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 1.
  - 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
    - 1.3.1. dos muestras provistas de la luz o luces recomendadas; si las luces de estacionamiento únicamente pueden instalarse en un lado del vehículo, las dos muestras entregadas podrán ser idénticas y estar destinadas a montarse únicamente en uno de los dos lados del vehículo.
2. MARCADO
  - 2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:
    - 2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante;
    - 2.1.2. si se trata de luces con fuentes luminosas sustituibles, el tipo o tipos de lámparas de incandescencia exgidos;
    - 2.1.3. si se trata de dispositivos de alumbrado con fuentes luminosas no sustituibles, el voltaje nominal y el número de vatios.
  - 2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.
  - 2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.
3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
  - 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación CE.
  - 3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de luz de estacionamiento homologada según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de luz de estacionamiento.
  - 3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya una luz de estacionamiento y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que la luz de estacionamiento cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.
4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 4.1. Además de las inscripciones citadas en el punto 2.1, todas las luces de estacionamiento que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

- 4.2. Esa marca consistirá en:
- 4.2.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:
- |    |                       |     |                 |
|----|-----------------------|-----|-----------------|
| 1  | para Alemania         | 12  | para Austria    |
| 2  | para Francia          | 13  | para Luxemburgo |
| 3  | para Italia           | 17  | para Finlandia  |
| 4  | para los Países Bajos | 18  | para Dinamarca  |
| 5  | para Suecia           | 21  | para Portugal   |
| 6  | para Bélgica          | 23  | para Grecia     |
| 9  | para España           | IRL | para Irlanda    |
| 11 | para el Reino Unido   |     |                 |
- 4.2.2. cerca del rectángulo, el “número de homologación de base” incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 77/540/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es 00;
- 4.2.3. cuando un dispositivo emita una luz de color ámbar hacia la parte delantera y la parte trasera, dicho dispositivo deberá identificarse con una flecha que indique su orientación y que deberá apuntar a la parte delantera del vehículo.
- 4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la lente o en una de las lentes del dispositivo de alumbrado de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando el dispositivo de alumbrado esté instalado en el vehículo.
- 4.4. En el apéndice 3 aparece un modelo de la marca de homologación CE (componente).
- 4.5. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 3.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya una luz de estacionamiento y otras lámparas, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:
- 4.5.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);
- 4.5.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la frase del punto 4.2.2);
- 4.5.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el conjunto de luces considerado como un todo.
- 4.6. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:
- 4.6.1. sea visible una vez instaladas las luces;
- 4.6.2. ninguno de los elementos transmisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.
- 4.7. El símbolo de identificación de cada dispositivo de alumbrado correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad de la frase del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra “D” y la flecha exigida se colocarán:
- 4.7.1. bien en la superficie emisora de luz, o
- 4.7.2. en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.
- 4.8. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).

5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

- 5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
- 6.2. Toda luz de estacionamiento cumplirá los requisitos fotométricos especificados en los puntos 6 y 9 (\*). No obstante, en el caso de una luz de estacionamiento elegida al azar entre la producción en serie, los requisitos sobre la intensidad mínima de la luz emitida [medida con una lámpara estándar como se indica en el punto 8 (\*)] se limitarán en cada dirección pertinente al 80 % de los valores mínimos especificados en los puntos 7.1 y 7.2 (\*). Con arreglo a los mismos requisitos, los valores máximos establecidos podrán superarse en un 20 %.

—

---

(\*) De los documentos a que se refiere el punto 1 del anexo II de la presente Directiva.

*Apéndice 1*

**Ficha de características n° . . .**

**para la homologación CE (componente) de las luces de estacionamiento**

*(Directiva 77/540/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE)*

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

- 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: .....
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO

- 1.1. Tipo de dispositivo: .....
- 1.1.1. Función(es) del dispositivo: .....
- 1.1.2. Categoría o clase de dispositivo: .....
- 1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada: .....
- 1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:
- 1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
- 1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal  $H = 0^\circ$  y ángulo vertical  $V = 0^\circ$ ) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
- 1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente): .....
- 1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada: .....
- 1.2.5. en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal: .....
- 1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las fuentes luminosas exigida que será una o varias de las incluidas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos): .....

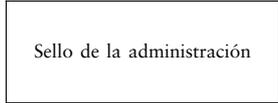
- 1.4. Información específica
- 1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta: .....
- 1.4.2. En el caso de los faros:
- 1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas:..... ;
- 1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas: .....
- 1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el faro sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones:.....
- 1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección:
- 1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....
- 1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad: .....
- 1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico:.....
- 1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: .....
-

Apéndice 2

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a la:

- homologación<sup>(1)</sup>,
- extensión de homologación<sup>(1)</sup>,
- denegación de homologación<sup>(1)</sup>,
- retirada de homologación<sup>(1)</sup>,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva . . . /CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup><sup>(2)</sup>, si están marcados en éste:.....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría de vehículo<sup>(1)</sup><sup>(3)</sup>:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: .....
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE:.....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*
- 2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos: .....
- 3. Fecha del acta de ensayo:.....
- 4. Número de referencia del acta de ensayo: .....
- 5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*
- 6. Lugar: .....

7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>2</sup>) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo "2" (por ejemplo, ABC??123??).

(<sup>3</sup>) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

—————

*Adenda al certificado de homologación CE n° ...*

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE(<sup>1</sup>), cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

**1. Información adicional**

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos:.....

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos)(<sup>2</sup>):.....

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada:.....

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no(<sup>1</sup>).

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. en el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos(<sup>1</sup>);

1.2.2. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta(<sup>1</sup>);

1.2.3. en el caso de los faros: si poseen un catadióptico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.2.4. en el caso de los proyectores de marcha atrás, el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: sí/no(<sup>1</sup>).

**5. Observaciones**

5.1. Dibujos:

5.1.1. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto n° ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada;

5.1.2. en el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo;

5.1.3. en el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

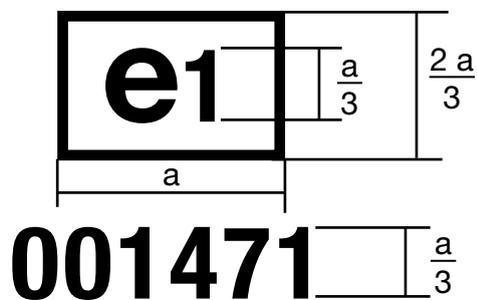
5.2. en el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del anexo I de la Directiva 76/761/CEE):.....

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>2</sup>) En el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

## Apéndice 3

## DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

 $a \geq 5 \text{ mm}$ 

El dispositivo que lleva esta marca de homologación es una luz de estacionamiento homologada en Alemania (e1) según la presente Directiva (00) con el número de homologación de base 1471.

## ANEXO II

## REQUISITOS TÉCNICOS

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2 y 6 a 9 y en los anexos 3 al 5 del Reglamento n° 77 de la CEPE de las Naciones Unidas que refunde los documentos siguientes:
  - el Reglamento en su forma original (00)<sup>(1)</sup>,
  - los suplementos 1 y 2 del Reglamento n° 77, incluidas las modificaciones<sup>(2)</sup>,
  - el suplemento 3 del Reglamento n° 77<sup>(3)</sup>,
  - el suplemento 4 del Reglamento n° 77<sup>(4)</sup>,con la salvedad de que:
  - 1.1. cuando se haga referencia al “Reglamento n° 48” deberá entenderse “Directiva 76/756/CEE”;
  - 1.2. cuando se haga referencia al “Reglamento n° 37” deberá entenderse “anexo VII de la Directiva 76/761/CEE”.

---

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 76.

<sup>(2)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 76/Modif. 1.

<sup>(3)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 76/Modif. 2.

<sup>(4)</sup> TRANS/WP.29/530.».

## DIRECTIVA 1999/17/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/761/CEE del Consejo sobre los proyectores para vehículos a motor que realizan la función de luces de carretera o de cruce y sobre las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas de los vehículos de motor y de sus remolques

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos a motor que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, su artículo 10,

(1) Considerando que la Directiva 76/761/CEE es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la Directiva 76/761/CEE;

(2) Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas particulares una ficha de características y un certificado de homologación conforme al anexo VI de dicha Directiva; que debe modificarse en consonancia el certificado de homologación que figura en la Directiva 76/761/CEE;

(3) Considerando que deben simplificarse los procedimientos para que determinadas Directivas particulares sigan equivaliendo, según se establece en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, a los correspondientes Reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) una vez que éstos hayan sido modificados; que el primer paso ha de ser la sustitución de los requisitos técnicos de la Directiva 76/761/CEE por los de los Reglamentos (CEPE/ONU) n<sup>os</sup> 1, 5, 8, 20, 31, 37, 98 y 99 mediante remisiones a los mismos;

(4) Considerando que es necesario garantizar que se cumplen los requisitos previstos en la Directiva 76/756/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 76/761/CEE quedará modificada como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos de motor que realizan la función de luces de carretera o de cruce y sobre las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas de los vehículos de motor y de sus remolques».

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 96.

<sup>(4)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 171 de 30.6.1997, p. 1.

- 2) El apartado 1 de artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros concederán la homologación CE (componente) a todo tipo de proyectores que realicen la función de luces de carretera o de cruce, así como a todo tipo de fuente luminosa (lámpara de incandescencia u otra) destinada a equipar unidades de luces homologadas, que cumplan los requisitos de fabricación y ensayo establecidos en los anexos pertinentes.».

- 3) Los artículos 2, 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 2

Los Estados miembros concederán al fabricante una marca de homologación CE (componente) según el modelo que figura en el apéndice 5 del anexo I para cada tipo de proyector que realice la función de luz de carretera o de cruce, así como para todo tipo de fuente luminosa (lámpara de incandescencia u otra) destinada a unidades de luces que homologuen de conformidad con el artículo 1.

Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para impedir la utilización de marcas que puedan generar confusión entre los proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce y las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces que hayan sido homologadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y otros dispositivos.

#### Artículo 3

1. Ningún Estado miembro podrá prohibir la comercialización de proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce ni de fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces por motivos relacionados con su fabricación o funcionamiento si llevan la marca de homologación CE (componente).

2. Un Estado miembro podrá prohibir la comercialización tanto de proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce como de fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas que lleven la marca de homologación CE (componente) si sistemáticamente no se ajustan al tipo homologado.

Dicho Estado informará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas adoptadas, justificando su decisión.

#### Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el pro-

cedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.».

- 4) La primera frase del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por la frase siguiente:

«Si el Estado miembro que ha concedido una homologación CE (componente) descubre que una serie de proyectores que realizan la función de luz de carretera o de cruce, o de fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas que llevan la misma marca de homologación CE (componente), no se corresponden al tipo homologado, tomará las medidas necesarias para garantizar que los modelos fabricados se ajustan al tipo homologado.».

- 5) La primera frase del artículo 6 se sustituirá por la frase siguiente:

«En toda decisión, tomada de conformidad con las disposiciones adoptadas para la aplicación de la presente Directiva, por la que se deniegue o retire la homologación CE (componente) a un proyector que realiza la función de luz de carretera o de cruce o a una fuente luminosa (lámparas de incandescencia u otras) destinada a unidades de luces homologadas, o por la que se prohíba su comercialización o uso, deberán aducirse pormenorizadamente las razones que la justifican.».

- 6) Los artículos 7, 8 y 9 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 7

Ningún Estado miembro podrá negarse a conceder a un vehículo la homologación CE o la homologación nacional por motivos relacionados con los proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce, o con las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas si éstos llevan la marca CE (componente) y están instalados de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

#### Artículo 8

Ningún Estado miembro podrá denegar o prohibir la venta, matriculación, puesta en circulación o uso de un vehículo por motivos relacionados con los proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce, o con las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas si éstos llevan la marca CE (componente) y están instalados de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

*Artículo 9*

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo todo vehículo de motor destinado a circular por carretera, provisto o no de carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y que alcanza una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h, con excepción de los vehículos que se desplazan sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles».

- 7) Los anexos se sustituirán por el texto del anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, transcurridos seis meses desde la fecha efectiva de dicha publicación de estos textos, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los proyectores que realizan la función de luces de carretera o de cruce ni con las fuentes luminosas (lámparas de incandescencia u otras) destinadas a unidades de luces homologadas, en lo sucesivo denominados «proyector» y «fuentes luminosas», respectivamente:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de proyector o fuente luminosa la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional,
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos ni la venta o puesta en servicio de proyectores o fuentes luminosas

si los proyectores o fuentes luminosas cumplen los requisitos de la Directiva 76/761/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva, y, en lo que a los vehículos se refiere, si dichos proyectores o fuentes están instalados con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

2. A partir del 1 de abril de 2000, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE, y
- podrán denegar la concesión de la homologación nacional

a todo tipo de vehículo, por motivos relacionados con los proyectores o fuentes luminosas, y a todo tipo de proyector o fuente luminosa, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 76/761/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de abril de 2001 serán aplicables los requisitos de la Directiva 76/761/CEE relativa a los proyectores o fuentes luminosas (componentes), en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en el caso de las piezas de repuesto, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y puesta en servicio de los proyectores y fuentes luminosas para dichos proyectores que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 76/761/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación, y
- cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

*Artículo 3*

Los apartados y anexos de los Reglamentos n<sup>os</sup> 1, 5, 8, 20, 31, 37, 98 y 99 de la CEPE de las Naciones Unidas, a que se refieren los puntos 2.1 de los anexos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de abril de 1999.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1999; no obstante, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, los Estados miembros cumplirán esta obligación a los seis meses de la fecha efectiva de dicha publicación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, a los seis meses de la fecha efectiva de dicha publicación.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

#### Artículo 5

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1999.

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión  
Martin BANGEMANN  
Miembro de la Comisión

---

### ANEXO

#### «LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I: Disposiciones administrativas sobre la homologación  
*Apéndice 1:* Ficha de características (proyectores)  
*Apéndice 2:* Ficha de características (fuentes luminosas)  
*Apéndice 3:* Certificado de homologación (proyectores)  
*Apéndice 4:* Certificado de homologación (fuentes luminosas)  
*Apéndice 5:* Ejemplos de la marca de homologación CE (componente)
- ANEXO II: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores equipados con lámparas de las categorías R2 y/o HS1
- ANEXO III: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para proyectores sellados
- ANEXO IV: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores equipados con lámparas halógenas de las categorías H<sub>1</sub>, H<sub>2</sub>, H<sub>3</sub>, HB<sub>3</sub>, HB<sub>4</sub>, H<sub>7</sub> y/o H<sub>8</sub>
- ANEXO V: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores equipados con lámparas halógenas de la categoría H<sub>4</sub>
- ANEXO VI: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores sellados halógenos
- ANEXO VII: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para las lámparas destinadas a unidades de luces homologadas
- ANEXO VIII: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos para los proyectores equipados con fuentes luminosas de descarga de gas
- ANEXO IX: Fuentes luminosas de descarga de gas destinadas a unidades de luces homologadas de descarga de gas
-

## ANEXO I

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. El presente anexo se refiere a la homologación (componente) de:
  - 1.1. proyectores para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas de las categorías R2 y/o HS1, y que cumplan los requisitos establecidos en el anexo II
  - 1.2. proyectores “sellados” para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces y cumplan los requisitos establecidos en el anexo III
  - 1.3. proyectores para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas halógenas de las categorías H<sub>1</sub>, H<sub>2</sub>, H<sub>3</sub>, HB<sub>3</sub>, HB<sub>4</sub>, H<sub>7</sub> y/o H<sub>8</sub> que cumplan los requisitos establecidos en el anexo IV
  - 1.4. proyectores para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas halógenas de la categoría H<sub>4</sub> que cumplan los requisitos establecidos en el anexo V
  - 1.5. proyectores halógenos “sellados” para vehículos que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces y cumplan los requisitos establecidos en el anexo VI
  - 1.6. lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII
  - 1.7. proyectores para vehículos equipados con fuentes luminosas de descarga de gas que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VIII
  - 1.8. fuentes luminosas de descarga de gas destinadas a unidades de luces de descarga de gas homologadas de vehículos de motor que cumplan los requisitos establecidos en el anexo IX.
2. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 2.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de proyector será presentada por el fabricante.
    - 2.1.1. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 1.
    - 2.1.2. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
      - 2.1.2.1. las siguientes muestras:
        - 2.1.2.1.1. de un tipo de proyector contemplado en los puntos 1.1, 1.3 y 1.4: dos muestras
        - 2.1.2.1.2. de un tipo de proyector contemplado en los puntos 1.2 y 1.5: cinco muestras
        - 2.1.2.1.3. de un tipo de proyector contemplado en el punto 1.7: dos muestras de fuente luminosa de descarga de gas y, si procede, una reactancia de cada tipo que debe emplearse.

- 2.1.2.2. Para el ensayo de la materia plástica de la que esté fabricada la lente:
  - 2.1.2.2.1. trece lentes (catorce lentes en el caso del proyector contemplado en el punto 1.7)
  - 2.1.2.2.2. seis (diez) de dichas lentes pueden sustituirse por seis (diez) muestras de material, de una dimensión mínima de 60 × 80 mm, con una superficie exterior plana o convexa y un área sustancialmente plana (radio de curvatura no inferior a 300 mm) en la mitad que mida al menos 15 × 15 mm
  - 2.1.2.2.3. cada una de dichas lentes o muestras de material serán fabricadas mediante el método que vaya a emplearse en la fabricación en serie
  - 2.1.2.2.4. un reflector en el que puedan montarse las lentes conforme a las instrucciones del fabricante.
- 2.1.2.3. En su caso, para someter a ensayo la resistencia de los elementos transmisores de luz hechos de materia plástica a la radiación ultravioleta de las fuentes luminosas de descarga de gas en el interior del proyector:
  - 2.1.2.3.1. una muestra de cada uno de los materiales correspondientes empleados en el proyector o una muestra del proyector que contenga dichos materiales. Cada muestra del material tendrá el mismo aspecto y, en su caso, el mismo tratamiento de superficie previsto para el proyector que vaya a homologarse
  - 2.1.2.3.2. no será necesario el ensayo de resistencia de los materiales internos a la radiación ultravioleta cuando se empleen fuentes luminosas de descarga de gas con baja emisión de radiaciones ultravioleta o cuando se adopten disposiciones para proteger los elementos pertinentes de la radiación ultravioleta, por ejemplo, mediante filtros de vidrio.
- 2.1.2.4. Los materiales de los que se compongan las lentes y, en su caso, los revestimientos, irán acompañados del acta de ensayo de las características de dichos materiales y revestimientos, cuando ya se hayan sometido a ensayo.
- 2.2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de fuente luminosa será presentada por el fabricante.
  - 2.2.1. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 2.
  - 2.2.2. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
    - 2.2.2.1. de un tipo de lámpara de incandescencia contemplado en el punto 1.6: cinco muestras de cada color para el cual se haya solicitado la homologación
    - 2.2.2.2. de un tipo de fuente luminosa de descarga de gas contemplado en el punto 1.8: tres muestras y una muestra de la reactancia
    - 2.2.2.3. en el caso de un tipo de fuente luminosa que sólo difiera de otro tipo ya homologado en la denominación comercial o la marca, bastará presentar:
      - 2.2.2.3.1. una declaración del fabricante que indique que el tipo presentado es (salvo en la denominación comercial o la marca) idéntico al tipo ya homologado y fabricado por el mismo fabricante, que se identificará mediante su código de homologación
      - 2.2.2.3.2. dos muestras con la nueva denominación comercial o marca.

3. MARCADO
- 3.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:
- 3.1.1. en el caso de los proyectores (\*):
- 3.1.1.1. en la lente, la denominación comercial o la marca del fabricante
- 3.1.1.2. en la lente y el elemento principal (\*\*), espacios de tamaño suficiente para la marca de homologación contemplada en el punto 5; dichos espacios se indicarán en los planos contemplados en el apéndice 1
- 3.1.1.3. si están diseñados para cumplir los requisitos de circulación por la derecha y por la izquierda, las marcas que indiquen las dos posiciones de la unidad óptica en el vehículo o de la fuente luminosa en el reflector; dichas marcas consistirán en las letras "R/D" para la posición destinada a la circulación por la derecha y las letras "L/G" para la posición destinada a la circulación por la izquierda
- 3.1.1.4. todos los tipos de luces contempladas en el punto 1.7 llevarán en la superficie reflectante un centro de referencia conforme a las indicaciones del anexo 6 de los documentos mencionados en el punto 2.1 del anexo VIII.
- 3.1.2. En el caso de las lámparas de incandescencia, se indicará en el portalámparas o en la bombilla (en este último caso las características luminosas no se verán afectadas negativamente):
- 3.1.2.1. la denominación comercial o la marca del fabricante; cuando se haya asignado el mismo código de homologación a varias denominaciones comerciales o marcas, bastará indicar una o varias de las mismas
- 3.1.2.2. la tensión nominal
- 3.1.2.3. la designación internacional de la categoría correspondiente
- 3.1.2.4. la potencia nominal (en las lámparas de dos filamentos, primero el filamento principal y después el secundario); no es preciso indicarlo por separado si forma parte de la designación internacional de la categoría de lámpara de que se trate
- 3.1.2.5. un espacio de tamaño suficiente para colocar la marca de homologación e indicado en los planos contemplados en el apéndice 2.
- 3.1.2.6. Podrán colocarse otras inscripciones además de las contempladas en los puntos 3.1.2.1 al 3.1.2.5 y 6, a condición de que no afecten negativamente a las características luminosas.
- 3.1.3. En el caso de las fuentes luminosas de descarga de gas, en el portalámparas:
- 3.1.3.1. la denominación comercial o la marca del fabricante
- 3.1.3.2. la designación internacional de la categoría correspondiente
- 3.1.3.3. la potencia nominal; no es preciso indicarlo por separado si forma parte de la designación internacional de la categoría de que se trate

(\*) En el caso de los proyectores diseñados para cumplir los requisitos de circulación únicamente por la derecha o por la izquierda, se recomienda indicar de modo indeleble y explicar en el libro de mantenimiento de los vehículos el área que puede ocultarse para evitar molestias a los usuarios de un país en el que la circulación se realice en el lado contrario a aquel para el cual se diseñó el proyector. No obstante, este marcado no será necesario cuando el área sea claramente visible en el diseño.

(\*\*) Si la lente no puede separarse del elemento principal del proyector, bastará disponer un área para la marca en la superficie de la lente.

- 3.1.3.4. un espacio de tamaño suficiente para colocar la marca de homologación e indicado en los planos contemplados en el apéndice 2
- 3.1.3.5. podrán colocarse en el portalámparas otras inscripciones además de las contempladas en los puntos 3.1.3.1 al 3.1.3.4 y 6
- 3.1.3.6. la reactancia empleada para la homologación de la fuente luminosa se marcará con el tipo y la identificación de la denominación comercial y con la tensión y potencia nominales, tal como se indica en la ficha técnica correspondiente.

#### 4. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

- 4.1. Si se cumplen los requisitos pertinentes, se concederá la homologación CE con arreglo al apartado 3 del artículo 4 o al apartado 4 del artículo 4, si procede, de la Directiva 70/156/CEE.

*Nota:* Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá a un Estado miembro prohibir la combinación de un faro que incorpore una lente de plástico homologada con arreglo a la presente Directiva con un dispositivo limpiaфарos mecánico (con escobillas).

- 4.2. El modelo del certificado de homologación CE figura en los siguientes apéndices:

- 4.2.1. apéndice 3, para las solicitudes contempladas en el punto 2.1

- 4.2.2. apéndice 4, para las solicitudes contempladas en el punto 2.2.

- 4.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de proyector homologado según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de proyectores diferentes.

- 4.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un proyector y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el proyector cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.

- 4.5. Se asignará un código de homologación a cada tipo de fuente luminosa homologado. Consistirá en un código de identificación que constará de un máximo de dos caracteres elegidos entre los numerales arábigos y las letras mayúsculas enumeradas en la nota (\*\*\*) , precedidos por una cifra que indica el número de la última modificación técnica importante del anexo correspondiente de la Directiva 76/761/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es:

- 2 para el anexo VII

- 0 para el anexo IX.

Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico código a dos tipos de fuentes luminosas diferentes.

#### 5. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE) PARA LOS PROYECTORES

- 5.1. Además de las marcas citadas en el punto 3.1, todos los proyectores que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

(\*\*\*) 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
A B C D E F G H J K L M N P R S T U V W X Y Z.

- 5.2. Esa marca consistirá en:
- 5.2.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifiquen al Estado miembro emisor de la homologación:
- |    |                       |     |                 |
|----|-----------------------|-----|-----------------|
| 1  | para Alemania         | 12  | para Austria    |
| 2  | para Francia          | 13  | para Luxemburgo |
| 3  | para Italia           | 17  | para Finlandia  |
| 4  | para los Países Bajos | 18  | para Dinamarca  |
| 5  | para Suecia           | 21  | para Portugal   |
| 6  | para Bélgica          | 23  | para Grecia     |
| 9  | para España           | IRL | para Irlanda    |
| 11 | para el Reino Unido   |     |                 |
- 5.2.2. cerca del rectángulo, el “número de homologación de base” incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante del correspondiente anexo de la Directiva 76/761/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es:
- 01 para el anexo II
  - 02 para el anexo III
  - 04 para el anexo IV
  - 02 para el anexo V
  - 02 para el anexo VI
  - 00 para el anexo VIII
- 5.2.3. los siguientes símbolos adicionales:
- 5.2.3.1. si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de circulación por la izquierda, una flecha horizontal dirigida a un observador que se encuentre delante del proyector, es decir, hacia el lado en el que se circula
- 5.2.3.2. si se trata de proyectores diseñados para cumplir los requisitos de circulación por la derecha y por la izquierda mediante la adecuada regulación de la unidad óptica o lámpara, una flecha horizontal con una punta en cada extremo dirigida respectivamente a la derecha y a la izquierda
- 5.2.3.3. si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de la presente Directiva referentes únicamente a las luces de cruce, la letra “C”
- 5.2.3.4. si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de la presente Directiva referentes únicamente a las luces de carretera, la letra “R”
- 5.2.3.5. si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de la presente Directiva referentes a las luces tanto de cruce como de carretera, las letras “CR”
- 5.2.3.6. precedidos por la(s) letra(s):
- S en el caso de los proyectores contemplados en el punto 1.2
  - H en el caso de los proyectores contemplados en los puntos 1.3 y 1.4
  - HS en el caso de los proyectores contemplados en el punto 1.5
  - D en el caso de los proyectores contemplados en el punto 1.7
- 5.2.3.7. en proyectores que incorporen una lente de plástico, se colocarán las letras PL junto a los símbolos establecidos en los puntos 5.2.3.3 al 5.2.3.5

- 5.2.3.8. si se trata de los proyectores contemplados en los puntos 1.3, 1.4, 1.5 y 1.7 que cumplen los requisitos de la presente Directiva referentes al haz de carretera, una indicación de la intensidad luminosa máxima, expresada mediante una marca de referencia inscrita junto al rectángulo que rodea la letra "e"; si se trata de proyectores mutuamente incorporados, la indicación de la intensidad luminosa máxima de las luces de carretera en su conjunto deberá expresarse del modo indicado anteriormente.

La citada marca de referencia se define en:

- el punto 6.2.3.1.2 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 de los anexos IV y V
- el punto 8.3.2.1.2 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VI
- el punto 6.3.2.2 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VIII

según proceda.

- 5.2.3.9. El modo de funcionamiento utilizado en el ensayo con arreglo al punto 1.1.1.1 del anexo "X" y la tensión o tensiones permitidas con arreglo al punto 1.1.1.2 del anexo "X" deberán figurar siempre en el certificado de homologación (apéndice 3).

En los casos correspondientes, el dispositivo se marcará del siguiente modo:

si se trata de proyectores que cumplen los requisitos de la presente Directiva y que están diseñados de modo que el filamento del haz de cruce no se encienda al mismo tiempo que el de cualquier otra función de iluminación con la cual pueda estar mutuamente incorporado: se colocará un trazo oblicuo (/) a continuación del símbolo de luz de cruce de la marca de homologación

si se trata de proyectores contemplados en los puntos 1.1, 1.3 y 1.4 que únicamente cumplen los requisitos del anexo "X" de la presente Directiva cuando se alimentan con una tensión de 6 V o 12 V, se colocará un símbolo compuesto por el número 24 tachado por una cruz oblicua (X) cerca del soporte de la lámpara.

Por anexo "X" se entiende:

- el anexo 4 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 de los anexos II y VII de la presente Directiva
- el anexo 5 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 de los anexos III, IV y V de la presente Directiva
- el anexo 6 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VI de la presente Directiva

según proceda.

- 5.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la luz de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando ésta esté instalada en el vehículo.

- 5.4. Disposición de la marca de homologación.

- 5.4.1. Luces independientes:

En la figura 1 del apéndice 5 figuran algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).

- 5.4.2. Luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas:

- 5.4.2.1. cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 4.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un proyector y otras luces, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:

- 5.4.2.1.1. la letra minúscula "e" dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 5.2.1)
- 5.4.2.1.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad del punto 5.2.2).
- 5.4.2.2. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:
  - 5.4.2.2.1. sea visible una vez instaladas las luces
  - 5.4.2.2.2. ninguno de los elementos emisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.
  - 5.4.2.3. El símbolo de identificación de cada luz correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad del punto 5.2.2), y, cuando sea necesario, la flecha exigida se colocará:
    - 5.4.2.3.1. bien en la superficie emisora de luz
    - 5.4.2.3.2. bien en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.
    - 5.4.2.4. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).
    - 5.4.2.5. En la figura 2 del apéndice 5 aparecen varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas.
  - 5.4.3. En el caso de las luces cuya lente se utilice para distintos tipos de proyectores y que estén mutuamente incorporadas o agrupadas con otras luces:
    - 5.4.3.1. se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 5.4.2 anterior
    - 5.4.3.2. además, si se utiliza la misma lente, esta podrá llevar las diferentes marcas de homologación referentes a los diversos tipos de proyectores o unidades de luces, siempre que la parte principal del proyector, incluso aunque no pueda separarse de la lente, incluya también el espacio descrito en el punto 3.1.1.2 anterior y lleve las marcas de homologación de las funciones reales
    - 5.4.3.3. si diferentes tipos de proyectores tienen la misma parte principal, esta podrá llevar las diversas marcas de homologación.
    - 5.4.3.4. En la figura 5 del apéndice 3 figuran varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces mutuamente incorporadas en un proyector.
6. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE) PARA FUENTES LUMINOSAS
  - 6.1. Además de las marcas citadas en el punto 3.1.2 o 3.1.3, todas las fuentes luminosas que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

- 6.2. Esa marca consistirá en:
- 6.2.1. la letra minúscula "e" dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:
- |    |                       |     |                 |
|----|-----------------------|-----|-----------------|
| 1  | para Alemania         | 12  | para Austria    |
| 2  | para Francia          | 13  | para Luxemburgo |
| 3  | para Italia           | 17  | para Finlandia  |
| 4  | para los Países Bajos | 18  | para Dinamarca  |
| 5  | para Suecia           | 21  | para Portugal   |
| 6  | para Bélgica          | 23  | para Grecia     |
| 9  | para España           | IRL | para Irlanda    |
| 11 | para el Reino Unido   |     |                 |
- 6.2.2. el código de homologación contemplado en el punto 4.5 próximo al rectángulo.
- 6.3. Las inscripciones y marcas especificadas en los puntos 3.1.2, 3.1.3 y 6.1 serán fácilmente legibles e indelebles.
- 6.4. En la figura 5 del apéndice 4 figura un ejemplo de la marca de homologación CE (componente) para fuentes luminosas.

## 7. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

- 7.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

## 8. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 8.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
- 8.2. En particular, los ensayos que deberán llevarse a cabo con arreglo al punto 2.3.5 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE son los establecidos en:
- el anexo 3 y el punto 3 del anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo II de la presente Directiva
  - el anexo 3 y el punto 3 del anexo 6 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo III de la presente Directiva
  - el anexo 2 y el punto 3 del anexo 6 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo IV de la presente Directiva
  - el anexo 5 y el punto 3 del anexo 6 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo V de la presente Directiva
  - el anexo 5 y el punto 3 del anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VI de la presente Directiva
  - los anexos 6 y 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VII de la presente Directiva
  - el anexo 8 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VIII de la presente Directiva o
  - los anexos 6 y 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo IX de la presente Directiva,

según proceda,

y los criterios que deberán emplearse para seleccionar muestras para los ensayos contemplados en los puntos 2.4.2 y 2.4.3 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE son los establecidos en:

- el anexo 8 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo II de la presente Directiva
- el anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo III de la presente Directiva
- el anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo IV de la presente Directiva
- el anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo V de la presente Directiva
- el anexo 8 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VI de la presente Directiva
- los anexos 8 y 9 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VII de la presente Directiva
- el anexo 9 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo VIII de la presente Directiva, o
- el anexo 8 de los documentos a que se refiere el punto 2.1 del anexo IX de la presente Directiva,

según proceda.

- 8.3. La frecuencia normal de las inspecciones autorizadas por la autoridad de homologación será de una cada dos años.
-

*Apéndice 1*

**Ficha de características nº . . .**

**para la homologación CE (componente) de proyectores que realicen la función de luces de carretera y/o de luces de cruce**

*(Directiva 76/761/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE)*

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES
  - 0.1. Marca (razón social): .....
  - 0.2. Tipo: .....
  - 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
  - 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....
  - 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....
1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO
  - 1.1. Tipo de dispositivo: .....
  - 1.1.1. Función(es) del dispositivo: .....
  - 1.1.2. Categoría o clase de dispositivo: .....
  - 1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada: .....
  - 1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:
    - 1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
    - 1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal  $H = 0^\circ$  y ángulo vertical  $V = 0^\circ$ ) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
    - 1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente): .....
    - 1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada: .....
    - 1.2.5. en el caso de los proyectores y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal: .....
  - 1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las lámparas de incandescencia exigida que será una o varias de las incluidas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos): .....

- 1.4. Información específica
- 1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta: .....
- 1.4.2. En el caso de los proyectores:
- 1.4.2.1. información sobre si los proyectores son de cruce, de carretera o ambas cosas: .....
- 1.4.2.2. información en caso de que el proyector sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas: .....
- 1.4.2.3. si el proyector tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del proyector en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el proyector sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones: .....
- 1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección:
- 1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....
- 1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad: .....
- 1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico: .....
- 1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: .....
-

*Apéndice 2*

**Ficha de características nº . . .**

**para la homologación CE (componente) de fuentes luminosas destinadas a unidades de luces homologadas**

*(Directiva 76/761/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE)*

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social): .....

0.2. Tipo: .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO

1.1. Categoría de dispositivo: .....

1.2. Color de la luz emitida: .....

1.3. Tensión nominal: .....

1.4. Potencia nominal: .....

1.5. Breve descripción técnica: .....

1.6. Dibujos lo suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo: .....

1.7. En el caso de las fuentes luminosas de descarga de gas, identificación de la reactancia: .....

Fecha, expediente.

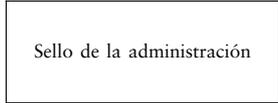
\_\_\_\_\_

Apéndice 3

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a la:

- homologación<sup>(1)</sup>,
- extensión de homologación<sup>(1)</sup>,
- denegación de homologación<sup>(1)</sup>,
- retirada de homologación<sup>(1)</sup>,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva . . . /CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente<sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>: .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría de vehículo<sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*
- 2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos:.....
- 3. Fecha del acta de ensayo:.....
- 4. N° del acta de ensayo:.....
- 5. Observaciones (si las hubiera): véase el *adenda*
- 6. Lugar: .....

7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>2</sup>) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: “?” (por ejemplo, ABC??123??).

(<sup>3</sup>) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

—————

*Adenda al certificado de homologación CE n° ...*

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE(<sup>1</sup>), cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

**1. Información adicional**

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos:.....

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos)(<sup>2</sup>):.....

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada:.....

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no(<sup>1</sup>)

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. En el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos(<sup>1</sup>)

1.2.2. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta(<sup>1</sup>)

1.2.3. En el caso de los proyectores: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.2.4. En el caso de los proyectores de marcha atrás, el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: sí/no(<sup>1</sup>).

**5. Observaciones**

5.1. Dibujos:

5.1.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto n° ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada.

5.1.2. En el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo.

5.1.3. En el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2. En el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del anexo I de la Directiva 76/761/CEE):.....

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

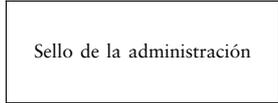
(<sup>2</sup>) En el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

Apéndice 4

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a la:

- homologación<sup>(1)</sup>,
- extensión de homologación<sup>(1)</sup>,
- denegación de homologación<sup>(1)</sup>,
- retirada de homologación<sup>(1)</sup>,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva . . . /CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente<sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>: .....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría de vehículo<sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*
- 2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos:.....
- 3. Fecha del acta de ensayo:.....
- 4. N° del acta de ensayo:.....
- 5. Observaciones (si las hubiera): véase el *adenda*
- 6. Lugar: .....

- 7. Fecha: .....
- 8. Firma: .....
- 9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.  
 (<sup>2</sup>) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: “?” (por ejemplo, ABC??123??).  
 (<sup>3</sup>) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

—————

*Adenda al certificado de homologación nº . . .*

relativo a la homologación (componente) de una fuente luminosa destinada a unidades de luces homologadas conforme a la Directiva 76/761/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE

**1. Información adicional**

- 1.1. Categoría de dispositivo: .....
- 1.2. Color de la luz emitida: .....
- 1.3. Tensión nominal: .....
- 1.4. Potencia nominal: .....
- 1.5. Denominación comercial y número del tipo de reactancia, cuando proceda: .....

**5. Observaciones**

- 5.1. En el dibujo adjunto nº . . . puede verse la fuente luminosa completa.
-

Apéndice 5

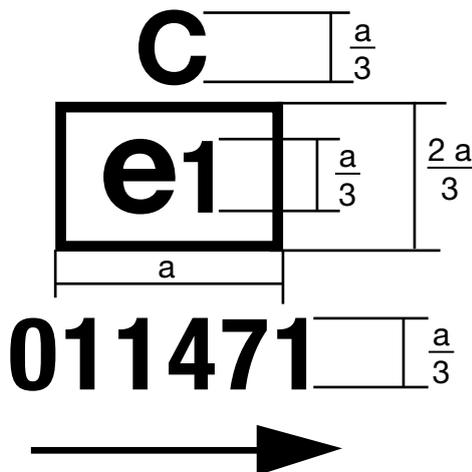
EJEMPLOS DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1

Luces independientes

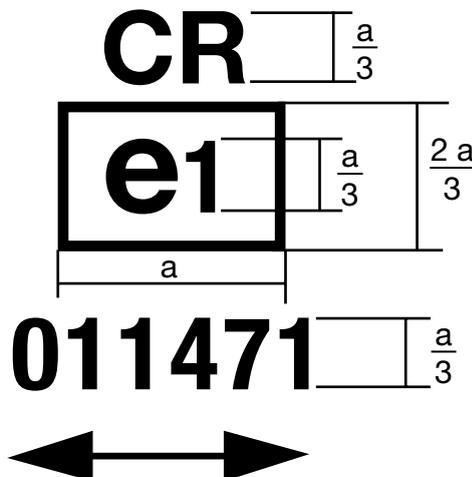
Ejemplo 1

a ≥ 12 mm



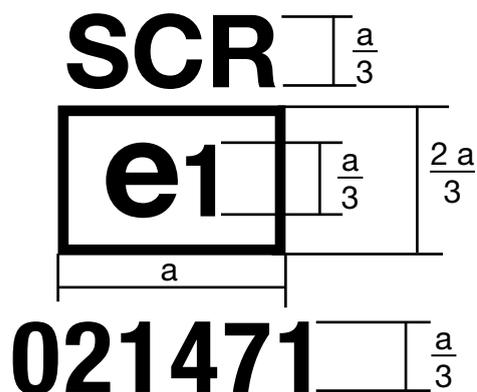
El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que cumple los requisitos del anexo II (número de la última modificación 01) relativos al haz de cruce y diseñado únicamente para la circulación por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471.

Ejemplo 2



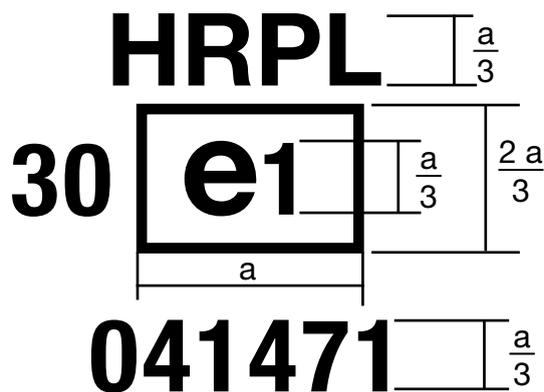
El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que cumple los requisitos del anexo II (número de la última modificación 01) relativos al haz de cruce y al haz de carretera y diseñado para la circulación por la izquierda y por la derecha mediante el ajuste de la unidad óptica de la luz, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471.

## Ejemplo 3



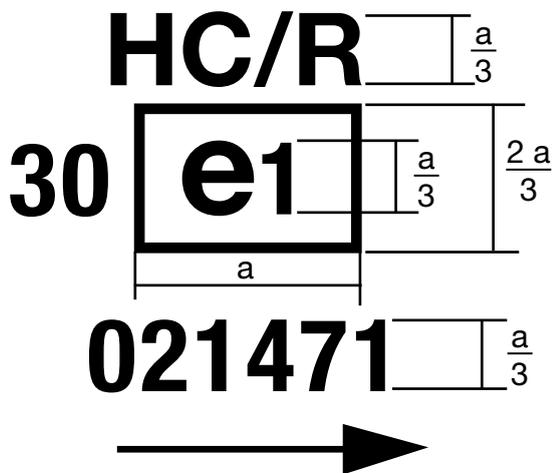
El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector sellado que cumple los requisitos del anexo III (número de la última modificación 02) relativos al haz de cruce y al haz de carretera y diseñado únicamente para la circulación por la derecha, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471.

## Ejemplo 4



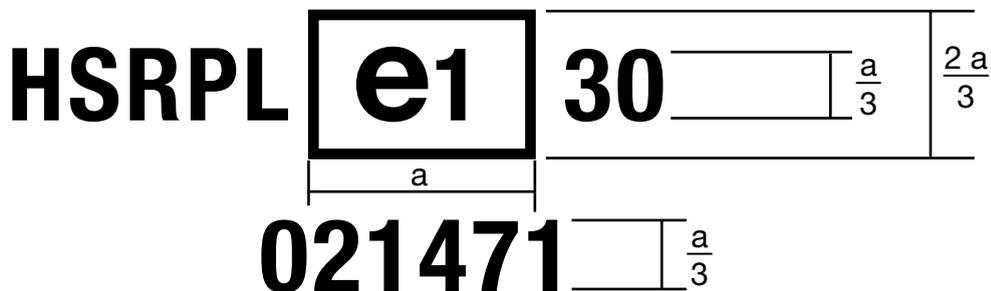
El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que incorpora una lente de plástico, que cumple los requisitos del anexo IV (número de la última modificación 04) relativos al haz de cruce y diseñado únicamente para la circulación por la derecha, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471. El número 30 indica que el haz de cruce tiene una intensidad luminosa máxima de entre 86 250 y 101 250 candelas.

Ejemplo 5



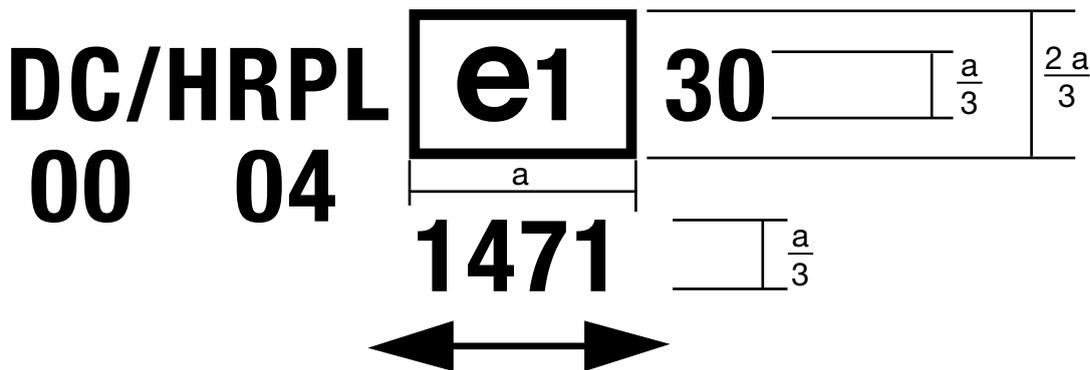
El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que cumple los requisitos del anexo V (número de la última modificación 02) relativas al haz de cruce y al haz de carretera y diseñado únicamente para la circulación por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471. El filamento del haz de cruce no se encenderá al mismo tiempo que el filamento del haz de carretera o de cualquier otro proyector con el que esté mutuamente incorporado. Sobre el significado del número 30, véase el ejemplo 4.

Ejemplo 6



El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector halógeno sellado que incorpora una lente de plástico, que cumple los requisitos del anexo VI (número de la última modificación 02) relativas al haz de carretera y diseñado únicamente para la circulación por la derecha, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471. Sobre el significado del número 30, véase el ejemplo 4.

Ejemplo 7



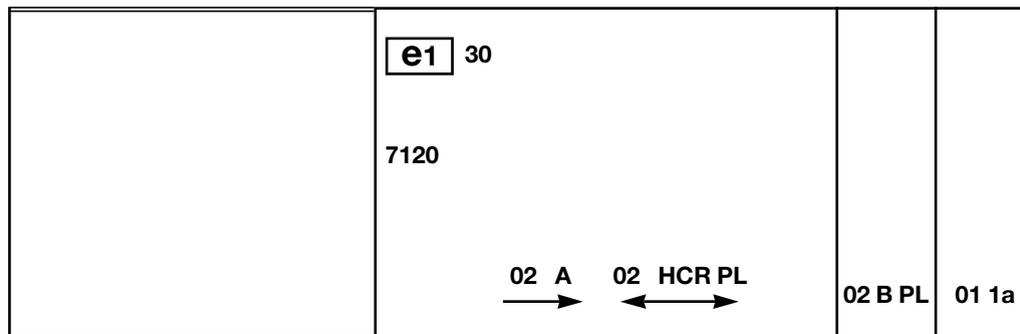
El dispositivo que lleva esta marca de homologación de componente es un proyector que incorpora una lente de plástico, que cumple los requisitos del anexo VIII (número de la última modificación 00) relativas al haz de cruce y diseñado para la circulación por la izquierda y por la derecha, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1471. El proyector está combinado, agrupado o mutuamente incorporado con un haz de carretera que cumple los requisitos del anexo IV (número de la última modificación 04). El haz de cruce no se encenderá al mismo tiempo que el haz de carretera. Sobre el significado del número 30, véase el ejemplo 4.

Figura 2

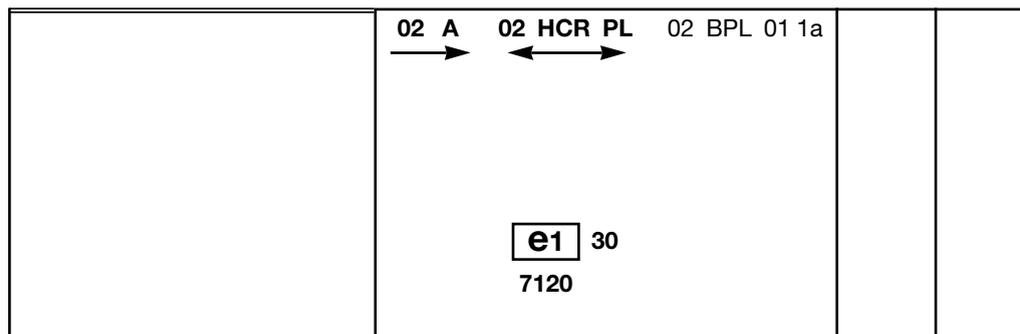
Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

MODELO A



MODELO B



MODELO C

A 02 →	HCR PL 02 ↔	B PL 02	1a 01		
<div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px;">e1</div> 30  7120					

MODELO D

	02 A <div style="border: 1px solid black; display: inline-block; padding: 2px;">e1</div> 30 7120 02 HCR PL	02 BPL 01 1a		
	→	↔		

*Nota:* Los modelos A, B, C y D representan cuatro posibles variantes de marcas de homologación de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 y que incluye:

una luz de posición delantera (A) homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02, para su instalación en el lado izquierdo;

un proyector (HCR) con haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado con arreglo al anexo V de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

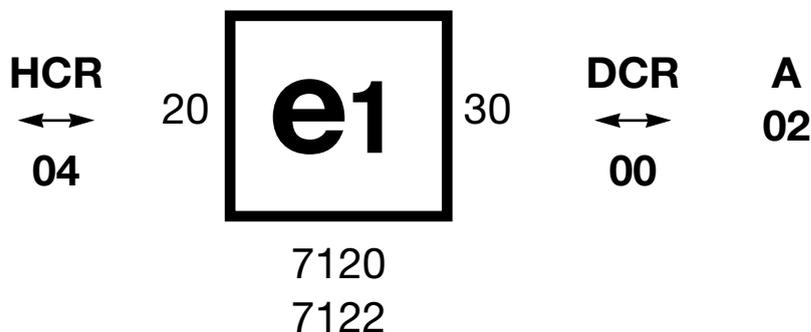
una luz antiniebla delantera (B), homologada con arreglo a la Directiva 76/762/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

un indicador de dirección delantero de la categoría 1a homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última modificación 01.

Figura 3

## Luz mutuamente incorporada o agrupada con un proyector

## Ejemplo 1



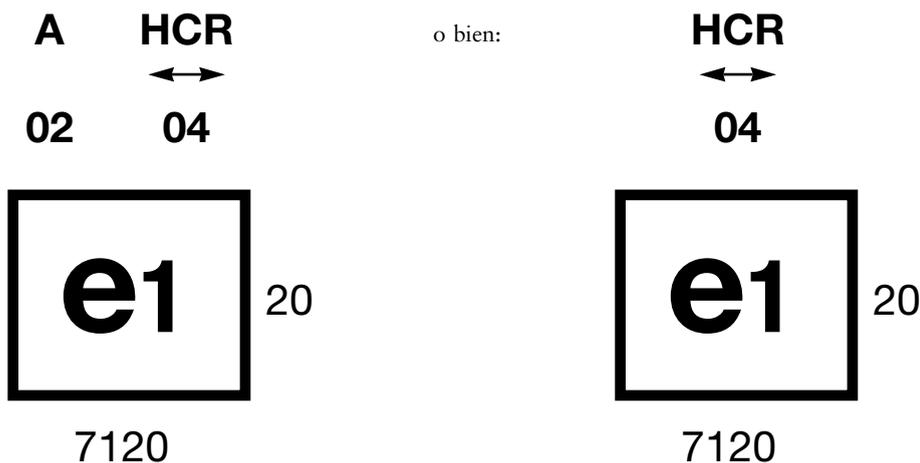
Este ejemplo muestra el marcado de una lente destinada a diferentes tipos de proyectores, a saber:

un proyector de haz de cruce para circulación por la derecha y por la izquierda y un haz de carretera con una intensidad máxima comprendida entre 52 500 y 67 500 candelas (indicado por el número 20), homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 04, que está mutuamente incorporada a una luz de posición delantera homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02; o bien

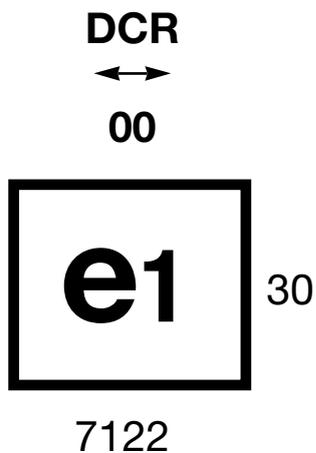
un proyector de haz de cruce de descarga de gas y un haz de carretera con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30) para circulación por la derecha y por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7122 con arreglo a los requisitos del anexo VII de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 00, que está mutuamente incorporado al mismo indicador de dirección delantero anteriormente mencionado; o bien

cualquiera de los proyectores anteriormente mencionados homologado como una única luz.

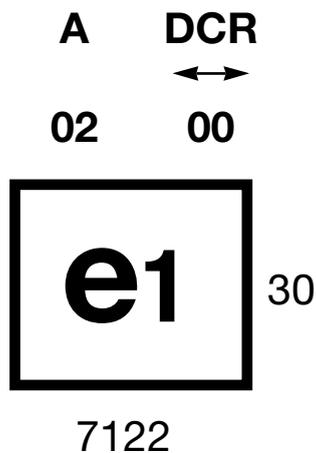
El elemento principal del proyector llevará el único número de homologación válido, por ejemplo:



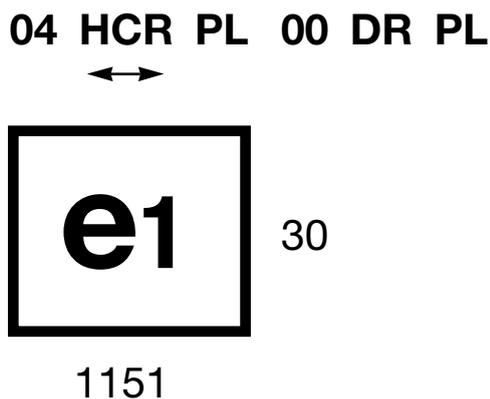
o bien:



o bien:



Ejemplo 2



Este ejemplo muestra el marcado de una lente de plástico empleada para un conjunto de dos proyectores homologados en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1151, que consta de:

- un proyector que emite un haz de cruce halógeno para circulación por la izquierda y por la derecha y un haz de carretera halógeno con una intensidad máxima comprendida entre *x* e *y* candelas, que cumple los requisitos del anexo IV de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 04, y
- un proyector que emite un haz de carretera de descarga de gas con una intensidad máxima comprendida entre *w* y *z* candelas, que cumple los requisitos del anexo VIII de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 00, y en el que las intensidades máximas de los componentes del haz de carretera en total están comprendidas entre 86 250 y 101 250 candelas, conforme lo indica el número 30.

Figura 4

## Fuentes luminosas

 $a \geq 2,5 \text{ mm}$ 

Esta marca de homologación colocada en una fuente luminosa indica que la misma ha sido homologada en Alemania (e1) con el código de homologación 2A1. El primer carácter indica que la fuente luminosa cumple los requisitos del anexo VII con respecto a las lámparas de incandescencia.

## ANEXO II

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas de las categorías R2 y/o HS1.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 a 8 y en los anexos 3, 4, 6, 7 y 8 del Reglamento nº 1, de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

- la serie 01 de modificaciones, que incluye los suplementos 1 al 3 de la serie 01 de modificaciones<sup>(1)</sup>,
- el suplemento 4 de la serie 01 de modificaciones<sup>(2)</sup>,
- el suplemento 5 de la serie 01 de modificaciones, que incluye correcciones al suplemento 3 de la serie 01 de modificaciones y correcciones a la revisión 4 del Reglamento nº 1<sup>(3)</sup>,
- el suplemento 6 de la serie 01 de modificaciones<sup>(4)</sup>,
- el suplemento 7 de la serie 01 de modificaciones<sup>(5)</sup>,

con la salvedad de que:

- 2.1.1. Cuando se haga referencia al “Reglamento nº 37” se entenderá “anexo VII de la presente Directiva”.
- 2.1.2. En el punto 6.5, por “punto 2.1” se entenderá “punto 1.4.2.3 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.3. En el punto 2.5 del anexo 3, por “punto 2.1” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.4. En el punto 1.1 del anexo 7 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, “punto 2.2.4 del presente Reglamento”, se entenderá “punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.5. En el punto 1.2 del anexo 7 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, “punto 2.2.3 del presente Reglamento”, se entenderá “punto 2.1.2.1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.6. En el punto 2.4.2 del anexo 7, por “punto 2.2.4” se entenderá “punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.7. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 8, por “punto 10” se entenderá “artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.8. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

---

(<sup>1</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 1/Rev. 4.

(<sup>2</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 1/Rev. 4/Modif. 1.

(<sup>3</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 1/Rev. 4/Modif. 2.

(<sup>4</sup>) TRANS/WP.29/489.

(<sup>5</sup>) TRANS/WP.29/535.

## ANEXO III

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores “sellados” para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2, 6, 7, 8 y 11 y en los anexos 3, 4 [páginas 32 a 39 del documento de referencia <sup>(1)</sup>], 5, 6 y 7 del Reglamento n° 5 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

- las series 01 y 02 de modificaciones, que incluyen los suplementos 1 y 2 de la serie 02 de modificaciones <sup>(1)</sup>,
- el *corrigendum* 1 de la revisión 3 del Reglamento n° 5 <sup>(2)</sup>,
- el suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones <sup>(3)</sup>,
- el suplemento 4 de la serie 02 de modificaciones <sup>(4)</sup>,

con la salvedad de que:

- 2.1.1. En el punto 2.5 del anexo 3, por “punto 12.1 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.2. En el punto 1.1 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, “apartado 3.2.4 del presente Reglamento”, se entenderá “punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.3. En el punto 1.2 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, “apartado 3.2.3 del presente Reglamento”, se entenderá “punto 2.1.2.1.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.4. En el punto 2.4.2 del anexo 6, por “punto 2.2.4” se entenderá “punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.5. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 7, por “punto 13” se entenderá “artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.6. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 4/Rev. 3.

<sup>(2)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 4/Rev. 3/Corr. 1.

<sup>(3)</sup> TRANS/WP.29/491.

<sup>(4)</sup> TRANS/WP.29/567.

## ANEXO IV

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas halógenas de las categorías H<sub>1</sub>, H<sub>2</sub>, H<sub>3</sub>, HB<sub>3</sub>, HB<sub>4</sub>, H<sub>7</sub> y/o H<sub>8</sub>.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1, 5, 6, 8 y 9 y en los anexos 2 y 4 a 7 del Reglamento nº 8 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

- las series 01 a 04 de modificaciones, que incluyen los suplementos 1 al 4 de la serie 04 de modificaciones<sup>(1)</sup>,
- el suplemento 5 de la serie 04 de modificaciones<sup>(2)</sup>,
- el *corrigendum* 1 del suplemento 4 de la serie 04 de modificaciones<sup>(3)</sup>,
- el *corrigendum* 2 de la revisión 3 del Reglamento nº 8<sup>(4)</sup>,
- el suplemento 6 de la serie 04 de modificaciones<sup>(5)</sup>,
- el suplemento 7 de la serie 04 de modificaciones<sup>(6)</sup>,
- el suplemento 8 de la serie 04 de modificaciones<sup>(7)</sup>,
- el suplemento 9 de la serie 04 de modificaciones<sup>(8)</sup>,
- el suplemento 10 de la serie 04 de modificaciones<sup>(9)</sup>,

con la salvedad de que:

- 2.1.1. Cuando se haga referencia al “Reglamento nº 37” se entenderá “anexo VII de la presente Directiva”.
- 2.1.2. En el punto 6.3.2.1.2, por “punto 4.2.2.7” se entenderá “punto 5.2.3.8 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.3. En el punto 6.4, por “punto 2.1.3” se entenderá “punto 1.4.2.3 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.4. En el punto 2.5 del anexo 2, por “apartado 12.1 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.

(<sup>1</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 7/Rev. 3.

(<sup>2</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 7/Rev. 3/Modif. 1.

(<sup>3</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 7/Rev. 3/Corr. 1.

(<sup>4</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Ad. 7/Rev. 3/Corr. 2.

(<sup>5</sup>) TRANS/WP.29/492.

(<sup>6</sup>) TRANS/WP.29/520.

(<sup>7</sup>) TRANS/WP.29/538.

(<sup>8</sup>) TRANS/WP.29/585.

(<sup>9</sup>) TRANS/WP.29/623.

- 
- 2.1.5. En el punto 1.1 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, “apartado 2.2.4 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.6. En el punto 1.2 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, “apartado 2.2.3 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1.2.1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.7. En el punto 2.4.2 del anexo 6, por “punto 2.2.4” se entenderá “punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.8. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 7, por “punto 13” se entenderá “artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.9. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.
-

## ANEXO V

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces, equipados con lámparas halógenas de la categoría H<sub>4</sub>.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1, 5, 6, 8 y 9 y en los anexos 3 a 7 del Reglamento n° 20 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

- las series 01 y 02 de modificaciones, que incluyen los suplementos 1 al 3 de la serie 02 de modificaciones <sup>(1)</sup>,
- el suplemento 4 de la serie 02 de modificaciones <sup>(2)</sup>,
- el suplemento 5 de la serie 02 de modificaciones, que incluye correcciones del suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones y correcciones de la revisión 2 del Reglamento n° 20 <sup>(3)</sup>,
- el suplemento 6 de la serie 02 de modificaciones <sup>(4)</sup>,

con la salvedad de que:

- 2.1.1. Cuando se haga referencia al “Reglamento n° 37” se entenderá “anexo VII de la presente Directiva”.
- 2.1.2. En el punto 6.3.2.1.2, por “punto 4.2.2.7” se entenderá “punto 5.2.3.8 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.3. En el apartado 6.4, por “punto 2.1.3” se entenderá “punto 1.4.2.3 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.4. En el apartado 2.5 del anexo 5, por “punto 12.1 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.5. En el punto 1.1 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, “apartado 2.2.4 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.6. En el punto 1.2 del anexo 6 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, “apartado 2.2.3 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1.2.1.1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.7. En el punto 2.4.2 del anexo 6, por “punto 2.2.4.1.1” se entenderá “punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.8. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 7, por “punto 13” se entenderá “artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.9. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 19/Rev. 2.

<sup>(2)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 19/Rev. 2/Modif. 1.

<sup>(3)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 19/Rev. 2/Modif. 2.

<sup>(4)</sup> TRANS/WP.29/541.

## ANEXO VI

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores halógenos “sellados” para vehículos de motor que emitan un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera o uno u otro de estos haces.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2, 6, 7, 8 y 10 y en los anexos 3 a 8 del Reglamento nº 31 de la CEPE de las Naciones Unidas que, refunde los siguientes documentos:

- las series 01 y 02 de modificaciones, que incluyen los suplementos 1 y 2 de la serie 02 de modificaciones<sup>(1)</sup>,
- el *corrigendum* 1 de la revision 1 del Reglamento nº 31<sup>(2)</sup>,
- el suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones<sup>(3)</sup>,
- el suplemento 4 de la serie 02 de modificaciones<sup>(4)</sup>,

con la salvedad de que:

- 2.1.1. En el punto 8.3.2.1.2, por “punto 5.2.2.5” se entenderá “punto 5.2.3.8 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.2. En el punto 2.5 del anexo 5, por “apartado 11.1 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.3. En el punto 1.1 del anexo 7 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A, “apartado 3.2.4 del presente Reglamento”, se entenderá “punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.4. En el punto 1.2 del anexo 7 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B, “punto 3.2.3 del presente Reglamento”, se entenderá “punto 2.1.2.1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.5. En el punto 2.4.2 del anexo 7, por “apartado 3.2.4 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.6. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 8, por “punto 12” se entenderá “artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.7. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

(<sup>1</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 30/Rev. 1.

(<sup>2</sup>) E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 30/Rev. 1/Corr. 1.

(<sup>3</sup>) TRANS/WP.29/497.

(<sup>4</sup>) TRANS/WP.29/569.

## ANEXO VII

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de los vehículos de motor y sus remolques.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2.1 y 3 y en los anexos 1 y 4 a 9 del Reglamento nº 37 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

- las series 02 y 03 de modificaciones que incluyen el *corrigendum* 2 y los suplementos 1 al 9 de la serie 03 de modificaciones<sup>(1)</sup>,
- el *corrigendum* 1 de la revisión 2<sup>(2)</sup>,
- los suplementos 10 a 12 de la serie 03 de modificaciones<sup>(3)</sup>,
- el suplemento 13 de la serie 03 de modificaciones<sup>(4)</sup>,
- el suplemento 14 de la serie 03 de modificaciones<sup>(5)</sup>,
- el suplemento 15 de la serie 03 de modificaciones<sup>(6)</sup>,

con la salvedad de que:

2.1.1. En el punto 2.5 del anexo 6, por “apartado 4.1 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 36/Rev. 2.

<sup>(2)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 36/Rev. 2/Corr. 1.

<sup>(3)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 36/Rev. 2/Modif. 1.

<sup>(4)</sup> TRANS/WP.29/498.

<sup>(5)</sup> TRANS/WP.29/523.

<sup>(6)</sup> TRANS/WP.29/586.

## ANEXO VIII

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a los proyectores equipados con fuentes luminosas de descarga de gas.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1, 5, 6 y 7 y en los anexos 3 a 9 del Reglamento nº 98 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

- el Reglamento en su forma original (00) <sup>(1)</sup>,
- el suplemento 1 del Reglamento nº 98 <sup>(2)</sup>,

con la salvedad de que:

- 2.1.1. Cuando se haga referencia al “Reglamento nº 99” se entenderá “anexo IX de la presente Directiva”.
- 2.1.2. En el punto 1.5, por “Reglamento nº 48” se entenderá “Directiva 76/756/CEE”.
- 2.1.3. En el punto 6.3.2.2, por “punto 4.2.2.7” se entenderá “punto 5.2.3.8 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.4. En el punto 6.5, por “punto 2.1.4” se entenderá “punto 1.4.2.3 del apéndice 1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.5. En el punto 1.1. del anexo 5 y en el apéndice 1, por “apartado 2.2.4 del presente Reglamento” en el título del cuadro A se entenderá “punto 2.1.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.6. En el punto 1.2 del anexo 5 y en el apéndice 1, por “apartado 2.2.3 del presente Reglamento” en el título del cuadro B se entenderá “punto 2.1.2.1 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.7. En el punto 2.4.2 del anexo 5, por “punto 2.2.4” se entenderá “punto 2.1.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.
- 2.1.8. En el punto 2.5 del anexo 8, por “apartado 9.1 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.9. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 9, por “apartado 10” se entenderá “artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE”.
- 2.1.10. Únicamente los proyectores que emitan una luz de color blanco se homologarán con arreglo a la presente Directiva.

---

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 97.

<sup>(2)</sup> TRANS/WP.29/553.

## ANEXO IX

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente anexo se aplica a las fuentes luminosas de descarga de gas destinadas a ser utilizadas en unidades de luces de descarga de gas homologadas de vehículos de motor.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2.1 y 3 y en los anexos 1 y 4 al 8 del Reglamento n° 99 de la CEPE de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:

- el Reglamento en su forma original (00) <sup>(1)</sup>,
- el suplemento 1 del Reglamento n° 99 <sup>(2)</sup>,

con la salvedad de que:

2.1.1. En los puntos 3.2.1 y 3.4.2 y en el punto 2 del anexo 4, por “apartado 2.2.2.4” se entenderá “punto 2.2.2.2 del anexo I de la presente Directiva”.

2.1.2. En el punto 2.5 del anexo 6, por “apartado 4.1 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.

---

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 98.

<sup>(2)</sup> TRANS/WP.29/587.»

## DIRECTIVA 1999/18/CE DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/762/CEE del Consejo sobre los faros antiniebla delanteros de los vehículos de motor y las lámparas para dichos faros

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 76/762/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los faros antiniebla delanteros de los vehículos de motor y las lámparas para dichos faros<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10,

(1) Considerando que la Directiva 76/762/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la Directiva 76/762/CEE;

(2) Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas particulares una ficha de características y un certificado de homologación conforme al anexo VI de dicha Directiva; que debe modificarse en consonancia el certificado de homologación que figura en la Directiva 76/762/CEE;

(3) Considerando que deben simplificarse los procedimientos para que determinadas Directivas particulares sigan equivaliendo, según se establece en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, a los correspondientes Reglamentos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) una vez que éstos hayan sido modificados; que el primer paso ha de ser la sustitución de los requisitos técnicos de la Directiva 76/762/CEE por los del Reglamento n° 19 de la CEPE de las Naciones Unidas mediante remisiones al mismo;

(4) Considerando que es necesario garantizar que se cumplen los requisitos previstos en la Directiva 76/756/CEE del Consejo<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, y en la Directiva 76/761/CEE del Consejo<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/17/CE de la Comisión<sup>(7)</sup>;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico instituido en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 76/762/CEE quedará modificada como sigue:

1) el título se sustituirá por el texto siguiente:

«relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los faros antiniebla delanteros de los vehículos de motor»;

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.<sup>(3)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 122.<sup>(4)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 171 de 30.6.1997, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 262 de 27.9.1976, p. 96.<sup>(7)</sup> Véase la p. 45 del presente Diario Oficial.

- 2) el apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros concederán la homologación CE (componente) a todo tipo de faro antiniebla delantero que cumpla los requisitos de fabricación y ensayo establecidos en los anexos pertinentes.»;

- 3) el primer párrafo del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para cada tipo de faro antiniebla delantero que homologuen de conformidad con el artículo 1, los Estados miembros concederán al fabricante una marca de homologación CE según el modelo que figura en el apéndice 3 del anexo I.»;

- 4) el artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.»;

- 5) el artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por "vehículo" todo vehículo de motor destinado a circular por carretera, provisto o no de carrocería, con cuatro ruedas como mínimo, y que alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 km/h, así como sus remolques, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles.»;

- 6) los anexos se sustituirán por el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, transcurridos seis meses desde la fecha efectiva de la publicación de estos textos, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los faros antiniebla delanteros:

- denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de faro antiniebla delantero la concesión de la homologación CE ni de la homologación nacional, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de vehículos ni la venta o puesta en servicio de faros antiniebla delanteros

si los faros antiniebla delanteros cumplen los requisitos de la Directiva 76/762/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva, y, en lo que a los vehículos se refiere, si dichos faros están instalados con arreglo a los requisitos establecidos en la Directiva 76/756/CEE.

2. A partir del 1 de abril de 2000, los Estados miembros:

— cesarán de conceder la homologación CE, y

— podrán denegar la concesión de la homologación nacional

a todo tipo de vehículo, por motivos relacionados con los faros antiniebla delanteros, y a todo tipo de faro antiniebla delantero, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 76/762/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de abril de 2001 serán aplicables los requisitos de la Directiva 76/762/CEE sobre los faros antiniebla delanteros (componentes), en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en el caso de las piezas de repuesto los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los faros antiniebla delanteros que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 76/762/CEE, siempre que dichos dispositivos:

— estén destinados a vehículos ya en circulación, y

— cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

#### Artículo 3

Los apartados y anexos del Reglamento nº 19 de la CEPE de las Naciones Unidas a que se refiere el punto 1 del anexo II se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de abril de 1999.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de octubre de 1999; no obstante, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de abril de 1999, los Estados miembros cumplirán con esta obligación a los seis meses de la fecha

efectiva de la publicación de estos textos. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 5*

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1999 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasara más allá del 1 de abril de 1999, a los seis meses de la fecha efectiva de dicha publicación.

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 6*

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1999.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

«LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I. Disposiciones administrativas sobre la homologación
- Apéndice 1.* Ficha de características
  - Apéndice 2.* Certificado de homologación CE
  - Apéndice 3.* Ejemplos de la marca de homologación CE (componente)
- ANEXO II. Requisitos técnicos
-

## ANEXO I

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
  - 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de faro antiniebla delantero será presentada por el fabricante.
  - 1.2. El modelo de la ficha de características figura en el apéndice 1.
  - 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
    - 1.3.1. dos muestras provistas de la luz o luces recomendadas;
    - 1.3.2. para el ensayo de la materia plástica de la que esté fabricada la lente:
      - 1.3.2.1. trece lentes:
        - 1.3.2.1.1. seis de dichas lentes pueden sustituirse por seis muestras de material, de una dimensión mínima de 60 mm × 80 mm, con una superficie exterior plana o convexa y un área sustancialmente plana (radio de curvatura no inferior a 300 mm) en la mitad que mida al menos 15 mm × 15 mm,
        - 1.3.2.1.2. cada una de dichas lentes o muestras de material serán fabricadas mediante el método que vaya a emplearse en la fabricación en serie;
        - 1.3.2.2. un reflector en el que puedan montarse las lentes conforme a las instrucciones del fabricante.
      - 1.3.3. Los materiales de los que se compongan las lentes y, en su caso, los revestimientos, irán acompañados del acta de ensayo de dichos materiales y revestimientos, cuando ya se hayan sometido a ensayo.
2. MARCADO
  - 2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:
    - 2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante;
    - 2.1.2. si se trata de luces con fuentes luminosas sustituibles, el tipo o tipos de lámparas de incandescencia exigidos;
    - 2.1.3. si se trata de dispositivos de alumbrado con fuentes luminosas no sustituibles, el voltaje nominal y el número de vatios.
  - 2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.
  - 2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.

3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
- 3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
- Nota:* Ninguna disposición de la presente Directiva impedirá a un Estado miembro prohibir la combinación de un faro que incorpore una lente de plástico homologada con arreglo a la presente Directiva con un dispositivo limpiaфарos mecánico (con escobillas).
- 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación CE.
- 3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de faro antiniebla delantero homologado según lo dispuesto en el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de faro antiniebla delantero.
- 3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un faro antiniebla delantero y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el faro antiniebla delantero cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.
4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)
- 4.1. Además de las marcas citadas en el punto 2.1, todos los faros antiniebla delanteros que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).
- 4.2. Esa marca consistirá en:
- 4.2.1. la letra minúscula “e” dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican el Estado miembro emisor de la homologación:
- |    |                       |     |                 |
|----|-----------------------|-----|-----------------|
| 1  | para Alemania         | 12  | para Austria    |
| 2  | para Francia          | 13  | para Luxemburgo |
| 3  | para Italia           | 17  | para Finlandia  |
| 4  | para los Países Bajos | 18  | para Dinamarca  |
| 5  | para Suecia           | 21  | para Portugal   |
| 6  | para Bélgica          | 23  | para Grecia     |
| 9  | para España           | IRL | para Irlanda    |
| 11 | para el Reino Unido   |     |                 |
- 4.2.2. cerca del rectángulo, el “número de homologación de base” incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 76/762/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CE. En el caso de la presente Directiva ese número es 02;
- 4.2.3. los símbolos adicionales siguientes:
- 4.2.3.1. la letra “B”;
- 4.2.3.2. en faros antiniebla delanteros que incorporen una lente de plástico, se colocará el grupo de letras “PL” junto al símbolo establecido en el punto 4.2.3.1;

- 4.2.3.3. el modo de funcionamiento utilizado en el ensayo con arreglo al punto 1.1.1.1 del anexo 4 (\*) y las tensiones permitidas con arreglo al punto 1.1.1.2 del anexo 4 (\*) deberán figurar en el certificado de homologación contemplado en el punto 3.2.

En los casos correspondientes, el dispositivo se marcará del modo siguiente:

si se trata de unidades que cumplen los requisitos de la presente Directiva y que están diseñadas de modo que el filamento o filamentos de una función no se enciendan al mismo tiempo que el de cualquier otra función con la cual puedan estar mutuamente incorporados, se colocará un trazo oblicuo (/) a continuación del símbolo de la marca de homologación de dicha función.

No obstante, en caso de que únicamente el faro antiniebla delantero y la luz de cruce no se enciendan simultáneamente, el trazo oblicuo se colocará a continuación del símbolo del faro antiniebla, el cual se colocará, o bien por separado, o bien a continuación de una combinación de símbolos.

Si se trata de unidades que únicamente cumplen los requisitos del anexo 4 (\*) de la presente Directiva cuando se alimentan con una tensión de 6 V o 12 V, se colocará un símbolo compuesto por el número 24 tachado por una cruz oblicua (X) cerca del soporte de la lámpara. La incorporación mutua de las luces de cruce con los faros antiniebla delanteros será posible cuando cumpla lo dispuesto en la Directiva 76/756/CEE.

- 4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la lente o una de las lentes de la lámpara de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando las luces estén instaladas en el vehículo.

- 4.4. Disposición de la marca de homologación

- 4.4.1. Luces independientes:

En la figura 1 del apéndice 3 figuran algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).

- 4.4.2. Luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas:

- 4.4.2.1. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 3.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un faro antiniebla delantero y otras lámparas, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:

- 4.4.2.1.1. la letra minúscula "e" dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);

- 4.4.2.1.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la frase del punto 4.2.2);

- 4.4.2.1.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el conjunto de luces considerado como un todo.

- 4.4.2.2. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:

- 4.4.2.2.1. sea visible una vez instaladas las luces;

- 4.4.2.2.2. ninguno de los elementos transmisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.

(\*) De los documentos a que se refiere el punto 1 del anexo II de la presente Directiva.

- 4.4.2.3. El símbolo de identificación de cada dispositivo de alumbrado correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad de la frase del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra "D" y la flecha exigida se colocarán:
  - 4.4.2.3.1. bien en la superficie emisora de luz, o
  - 4.4.2.3.2. en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.
- 4.4.2.4. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).
- 4.4.2.5. En la figura 2 del apéndice 3 aparecen varios modelos de la marca de homologación CE (componente) para luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas.
- 4.4.3. En el caso de las luces mutuamente incorporadas con otras luces, cuyas lentes puedan utilizarse también para otros tipos de faros:
  - 4.4.3.1. se aplicarán las disposiciones establecidas en el punto 4.4.2 anterior;
  - 4.4.3.2. además, si se utiliza la misma lente, ésta podrá llevar las diferentes marcas de homologación referentes a los diversos tipos de faros o unidades de lámparas, siempre que la parte principal del faro, aunque no pueda separarse de la lente, incluya también el espacio descrito en el punto 2.3 anterior y lleve las marcas de homologación de las funciones reales;
  - 4.4.3.3. si diferentes tipos de faros tienen la misma parte principal, ésta podrá llevar las diversas marcas de homologación.
  - 4.4.3.4. En la figura 3 del apéndice 3 figuran varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces mutuamente incorporadas en un faro.

## 5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

- 5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

## 6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
- 6.2. En particular, los ensayos que deberán llevarse a cabo con arreglo al punto 2.3.5 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE son los establecidos en el punto 3 del anexo 5 y en el anexo 6, y los criterios que deberán emplearse para seleccionar muestras para los ensayos contemplados en los puntos 2.4.2 y 2.4.3 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE son los establecidos en el anexo 7 de los documentos a que se refiere el punto 1 del anexo II de la presente Directiva.
- 6.3. La frecuencia normal de las inspecciones autorizadas por la autoridad de homologación será una cada dos años.

*Apéndice 1*

**Ficha de características nº . . .**

**para la homologación CE (componente) de los faros antiniebla delanteros**

*(Directiva 76/762/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE)*

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

- 0.1. Marca (razón social del fabricante): .....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: .....
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO

- 1.1. Tipo de dispositivo: .....
- 1.1.1. Función(es) del dispositivo: .....
- 1.1.2. Categoría o clase de dispositivo: .....
- 1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada: .....
- 1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:
  - 1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
  - 1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal  $H = 0^\circ$  y ángulo vertical  $V = 0^\circ$ ) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....
  - 1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente): .....
  - 1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada: .....
  - 1.2.5. en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección transversal: .....
- 1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las fuentes luminosas exigida que será una o varias de las incluidas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los catadióptricos): .....

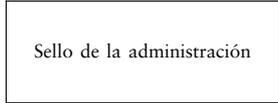
- 1.4. Información específica
- 1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta: .....
- 1.4.2. En el caso de los faros:
- 1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas:..... ;
- 1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas: .....
- 1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el faro sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones: .....
- 1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección:
- 1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....
- 1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad: .....
- 1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico: .....
- 1.4.5. En el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: .....
-

Apéndice 2

MODELO

Formato máximo: A4 (210 mm x 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE



Comunicación relativa a la:

- homologación<sup>(1)</sup>,
- extensión de homologación<sup>(1)</sup>,
- denegación de homologación<sup>(1)</sup>,
- retirada de homologación<sup>(1)</sup>,

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup> en virtud de la Directiva . . . /CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . . /CE.

Número de homologación:.....

Motivos de la extensión:.....

SECCIÓN I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):.....
- 0.2. Tipo: .....
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente<sup>(1)</sup><sup>(2)</sup>, si están marcados en éste:.....
- 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:.....
- 0.4. Categoría de vehículo<sup>(1)</sup><sup>(3)</sup>:.....
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante del vehículo de base: .....
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, localización y método de fijación de la marca de homologación CE: .....
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

- 1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*
- 2. Servicio técnico responsable de la realización de los ensayos: .....
- 3. Fecha del acta de ensayo:.....
- 4. Número de referencia del acta de ensayo: .....
- 5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*
- 6. Lugar: .....

7. Fecha: .....
8. Firma: .....
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>2</sup>) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo "2" (por ejemplo, ABC??123??).

(<sup>3</sup>) Tal y como se define en la parte A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

—————

*Adenda al certificado de homologación CE n° ...*

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE(<sup>1</sup>), cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

**1. Información adicional**

1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1. La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos:.....

1.1.2. El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos)(<sup>2</sup>):.....

1.1.3. El color de la luz emitida o reflejada:.....

1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no(<sup>1</sup>).

1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1. en el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos(<sup>1</sup>);

1.2.2. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta(<sup>1</sup>);

1.2.3. en el caso de los faros: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.2.4. en el caso de los proyectores de marcha atrás, el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: sí/no(<sup>1</sup>).

**5. Observaciones**

5.1. Dibujos:

5.1.1. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto n° ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada;

5.1.2. en el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo;

5.1.3. en el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto n° ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2. en el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del anexo I de la Directiva 76/761/CEE):.....

(<sup>1</sup>) Táchese lo que no proceda.

(<sup>2</sup>) En el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

## Apéndice 3

## EJEMPLOS DE LA MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1a

a ≥ 12 mm

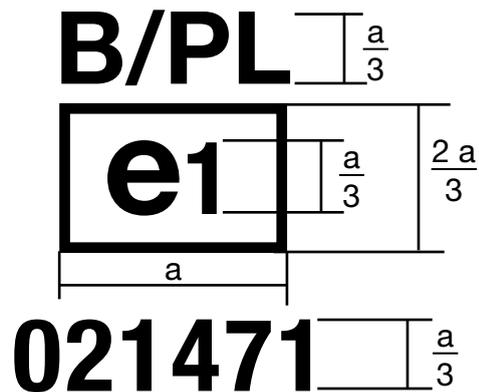
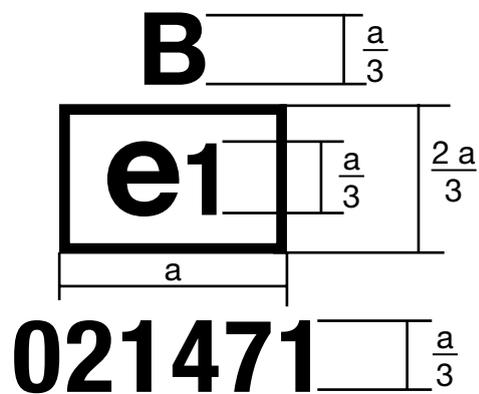


Figura 1b



El dispositivo que lleva esta marca de homologación es un faro antiniebla delantero homologado en Alemania (e1) según la presente Directiva (02) con el número de homologación de base 1471.

La figura 1a indica que el faro antiniebla delantero incorpora una lente de plástico y que no puede encenderse simultáneamente con cualquier otra luz con la que pueda estar mutuamente incorporado.

La figura 1b indica que el faro antiniebla delantero puede encenderse simultáneamente con cualquier otra luz con la que pueda estar mutuamente incorporado.

Figura 2

**Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto**

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación.)

MODELO A

	<b>e1</b> 30  7120		
	02 A →    ← 02 HCR PL  02 B PL    01 1a		

MODELO B

	02 A →    ← 02 HCR PL    02 BPL 01 1a		
	<b>e1</b> 30 7120		

MODELO C

A 02 →	HCR PL 02 ↔	B PL 02	1a 01		
<b>e1</b> 30 7120					

MODELO D



Nota: Los modelos A, B, C y D representan cuatro posibles variantes de marcas de homologación de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 e incluye:

una luz de posición delantera (A) homologada con arreglo al anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02, para su instalación en el lado izquierdo;

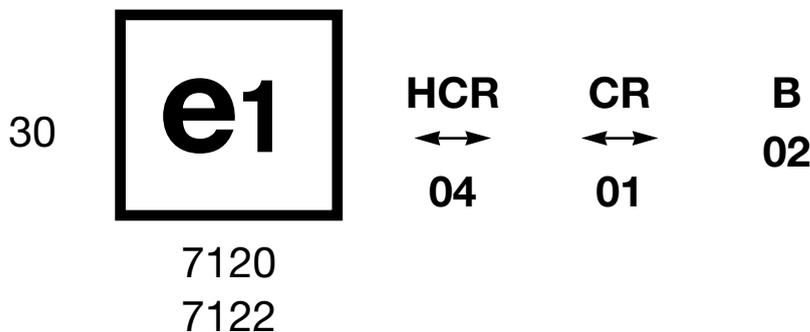
un faro (HCR) con haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado con arreglo al anexo V del la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

una luz antiniebla delantera (B), homologada con arreglo a la Directiva 76/762/CEE, número de la última modificación 02, que incorpora una lente de plástico (PL);

un indicador de dirección delantero de la categoría 1a homologado con arreglo a la Directiva 76/759/CEE, número de la última modificación 01.

Figura 3

Luz mutuamente incorporada o agrupada con un faro



Este ejemplo muestra la marca de homologación de una lente destinada a diferentes tipos de faros, a saber:

O bien:

un faro de haz de cruce para circulación por la derecha y por la izquierda y un haz de carretera con una intensidad máxima comprendida entre 86 250 y 101 250 candelas (indicado por el número 30), homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7120 con arreglo a los requisitos del anexo IV de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 04, que está mutuamente incorporado a un faro antiniebla delantero homologado con arreglo a la Directiva 76/762/CEE, número de la última modificación 02.

O bien:

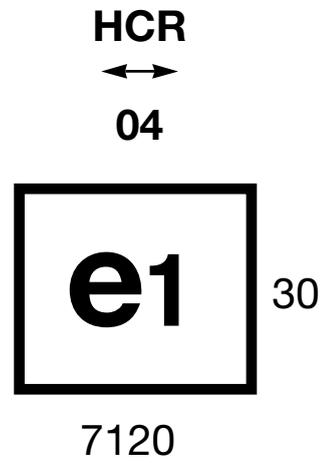
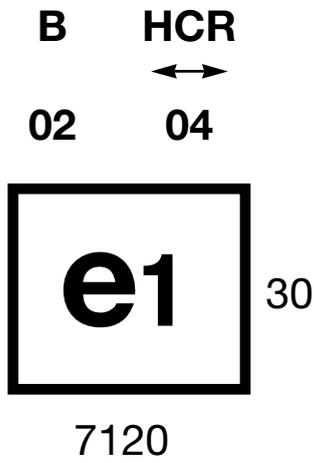
un faro con haz de cruce y haz de carretera para circulación por la derecha y por la izquierda, homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 7122 con arreglo a los requisitos del anexo II de la Directiva 76/761/CEE, número de la última modificación 01, el cual está mutuamente incorporado al mismo faro antiniebla delantero que en el caso anterior.

O bien:

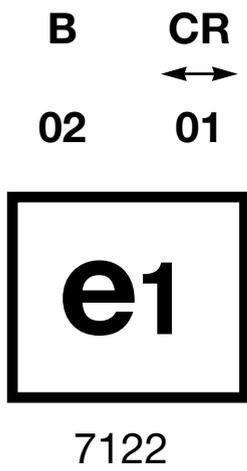
cualquiera de los faros anteriormente mencionados homologado como una única luz.

El elemento principal del faro llevará el único número de homologación válido, por ejemplo:

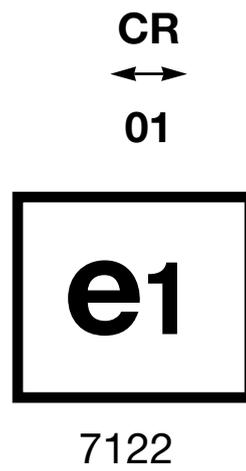
o bien



o bien



o bien



—

## ANEXO II

## REQUISITOS TÉCNICOS

1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 a 8 y en los anexos 3 a 7 del Reglamento nº 19 de la CEPE de las Naciones Unidas que refunde los documentos siguientes:
  - la serie 02 de modificaciones, que incorpora los suplementos 1 a 4 de la serie 02 de modificaciones <sup>(1)</sup>,
  - el suplemento 5 de la serie 02 de modificaciones, que incluye correcciones de la revisión 3 del Reglamento nº 19 <sup>(2)</sup>:
  - el suplemento 6 de la serie 02 de modificaciones <sup>(3)</sup>,
  - el suplemento 7 de la serie 02 de modificaciones <sup>(4)</sup>,
  - el suplemento 8 de la serie 02 de modificaciones <sup>(5)</sup>,
 con la salvedad de que:
  - 1.1. Cuando se haga referencia al “Reglamento nº 37” deberá entenderse “anexo VII de la Directiva 76/761/CEE”.
  - 1.2. En el punto 5.1, por “apartado 2.2.3” se entenderá “punto 1.3.1 del anexo I de la presente Directiva”.
  - 1.3. En el punto 1.1 del anexo 5 y en el apéndice 1, por el título del cuadro A “apartado 2.2.4 del presente Reglamento” se entenderá “punto 1.3.2 del anexo I de la presente Directiva”.
  - 1.4. En el punto 1.2 del anexo 5 y en el apéndice 1, por el título del cuadro B “apartado 2.2.3 del presente Reglamento” se entenderá “punto 1.3.1 del anexo I de la presente Directiva”.
  - 1.5. En el punto 2.4.2 del anexo 5, por “apartado 2.2.4.1.1” se entenderá “punto 1.3.2.1.1 del anexo I de la presente Directiva”.
  - 1.6. En los puntos 2.3 y 3.3 del anexo 7, por “apartado 12” se entenderá “artículo 11 de la Directiva 70/156/CEE”.
  - 1.7. En el punto 2.5 del anexo 6, por “apartado 11.1 del presente Reglamento” se entenderá “punto 2.1 del anexo X de la Directiva 70/156/CEE”.

---

<sup>(1)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 18/Rev. 3.

<sup>(2)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 18/Rev. 3/Modif. 1.

<sup>(3)</sup> E/CEPE/324  
E/CEPE/TRANS/505 } Rev. 1/Ad. 18/Rev. 3/Modif. 2.

<sup>(4)</sup> TRANS/WP.29/568.

<sup>(5)</sup> TRANS/WP.29/617.»